



Sistema de justicia penal, acusatorio y oral.

SENTENCIA DEFINITIVA. Zamora, Michoacán a 29 veintinueve de marzo de 2023 dos mil veintitrés.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 403 y 404 del código nacional de procedimientos penales, se redacta nuevamente la sentencia definitiva dentro del juicio oral correspondiente a la causa penal número 1047/2020 instruida a ////////// por el delito de violencia familiar cometido en agravio de //////////, pero siguiendo los lineamientos establecidos por el tribunal de Alzada establecidos en la ejecutoria de data 7 de junio de 2023, pronunciada por el magistrado de la Cuarta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado dentro del Toca de apelación XI-64/2023, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia definitiva de data 11 de abril de 2023.

[IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES]

El acusado es //////////.

En el auto de apertura a juicio oral se indicó que el acusado pidió la reserva de sus datos personales y éstos quedaron registrados en la administración del Tribunal, su defensa estuvo a cargo del licenciado //////////.



La víctima es ///////////////.

Quien solicitó la reserva de sus datos personales y éstos quedaron registrados en la administración del Tribunal, su defensa estuvo asistida por la licenciada ///////////////de la comisión ejecutiva estatal de atención a víctimas.

[COMPETENCIA]

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

Conforme al artículo 20, fracción I, del código nacional de procedimientos penales, con relación al numeral 48 de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado, la competencia de los órganos jurisdiccionales del fuero común, como lo es este tribunal, se fija a partir de lo que determine el Consejo del Poder Judicial del Estado, entre las atribuciones del tribunal de enjuiciamiento se encuentra la de emitir sentencia definitiva.

En sesión extraordinaria de treinta y uno de julio de dos mil quince, el pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado [en lo sucesivo el Consejo], en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 38, segundo párrafo, de dicha ley orgánica, emitió un acuerdo en el que autorizó como itinerantes en todo el Estado a todos los jueces de control y tribunales de enjuiciamiento.

En atención a lo anterior, esto es, a las facultades legales que tiene el Consejo para fijar las reglas de competencia de los jueces de control y enjuiciamiento y a la calidad de itinerantes que tenemos los que lo conformamos, este tribunal de enjuiciamiento es competente para dictar sentencia dentro de la presente causa, toda vez que el hecho de la acusación aconteció en esta ciudad, el 29 de marzo de 2021; esto es, después de la entrada en vigor de dicho sistema en esta región judicial y de acuerdo a la clasificación jurídica, se trata de un delito del fuero común.

[TEORÍA DEL CASO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA DEFENSA]

Los hechos objeto o materia de la acusación precisados por la fiscalía de acuerdo al auto de apertura a juicio oral, son los siguientes:

[...Que la víctima está casada con ///////////////, desde el 20 de noviembre del 2014, de cuya relación nació una menor de 5 cinco años de iniciales ///////////////, así mismo que su último domicilio conyugal lo fue en la calle ///////////////, número ///////////////, de la colonia ///////////////, de esta ciudad.

Que desde hace aproximadamente 3 años ///////////////empezó a cambiar ya que comenzó a trabajar en un Bar y llegaba constantemente tarde a dormir, reclamándole la víctima y generándose peleas constantes entre ellos.

Que en el mes de agosto de 2020, ///////////////se iba a ir de la casa, comenzó a decirle a la víctima que se iba cuando quisiera, que no cuando ella dijera, fue que la víctima se dirigía a la segunda planta y en el descanso de las escaleras la tomó con su mano izquierda del cuello y con su mano derecha la amenazó como que le iba a pegar con el puño ya que lo tenía empuñada mientras que ///////////////le decía “qué quieres cabrona qué quieres”

Posteriormente a ello con fecha 20 de octubre de 2020 en que la víctima se encontraba en su domicilio ya precisado; llegó el acusado aproximadamente a la 1:15 de la mañana y le dijo a la víctima que le abriera la puerta y que si no la hacía le quebraría el cristal de la puerta mandándole constante mensajes y fue que ///////////////quebró el cristal de la puerta, donde se introdujo al domicilio momento en que la víctima habló a la Policía saliéndose de inmediato ///////////////y regresó más tarde, diciéndole a la víctima que se atuviera a las consecuencias que con la mano en la cintura le iba a quitar a su hijo, ya que con el sueldo de ella no le alcanzaría a mantener a su hijo, ya que era una mediocre que nunca iba a estudiar...]

En la apreciación jurídica del ministerio público, estos hechos son constitutivos del delito de violencia familiar en agravio de ///////////////, ilícito previsto y sancionado por el



artículo //8, del Código Penal del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 19, fracción III, 20, fracción I, todos del Código Penal del Estado. La autoría que se le atribuye al acusado es como autor material, ya que lo realizó por sí, en los términos del artículo 24, fracción II, del Código Penal del Estado.

Por lo que el Ministerio Público solicitó que al acusado se le imponga la sanción máxima de 5 cinco años de prisión y que se le condenara al acusado al pago de la reparación del daño, ya que, si bien aún no se tiene acreditada alguna cantidad líquida, se solicita que la condena sea de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Esa petición inicial fue parcialmente modificada en la audiencia de individualización de sanciones porque ahora, pidió se le impusiera al sentenciado a 3 años de pena privativa de la libertad y reiteró lo concerniente a su petición por concepto de reparación del daño.

En sus alegatos de apertura, la fiscalía sustentó de manera sustancial que acreditaría más allá de toda duda razonable el delito materia de la acusación y responsabilidad penal del acusado en su comisión. Lo que dijo lograría demostrar con el desfile probatorio que presentaría ante éste tribunal e indicó la información que conforme a su apreciación, derivaría del desfile probatorio y que al finalizar, solicitaría un fallo condenatorio.

Esa misma línea argumentativa sostuvo hasta sus alegatos de clausura en base a las pruebas que fueron desahogadas y reiteró su petición de fallo condenatorio.

Postura del asesor jurídico:

Manifestó su conformidad con los alegatos de apertura de la fiscalía, al afirmar que:

“Con el desfile probatorio que fue conformado por la fiscalía se probará más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad del acusado de los hechos que fueron traídos a su consideración sin que la defensa pueda probar lo contrario, motivo por el cual llegado el momento procesal oportuno esta asesoría victimal solicitará tenga a bien emitir un fallo de condena”.

Esa petición fue reiterada en sus alegatos de clausura en base a la prueba desahogada con la que afirmó que la fiscalía logró demostrar los hechos materia de la acusación y reiteró su petición de fallo condenatorio

En los alegatos de apertura, la defensa privada del acusado, dijo sustancialmente lo siguiente:

“Esta defensa tendrá como objetivo desvirtuar los órganos de prueba que presentará la fiscalía, ello en virtud a que las circunstancias de modo, tiempo y lugar no acontecieron como lo hace saber ese órgano, ya que detrás de la acusación que hace a mi representado se esconde por parte de la denunciante, la intención de dañarle sus derechos, todo ello derivado de que a mi representado le fue otorgada la custodia judicial del hijo que hay en común entre la denunciante y el denunciado, incluso ha cumplido su objetivo de someter a este juicio de reproche tal como lo manifestó antes de que este iniciara e indicándole a mi representado que haría todo lo posible por dañarlo y quitarle al único menor que hay en común y sus bienes, bajo el argumento de que, por ser mujer a ella le creerían y no apoyarían a mi representado, y al tener por desacreditado el juicio de reproche se le solicitará en su oportunidad sentencia absolutoria”.

En los alegatos de apertura, la defensa privada del acusado, dijo sustancialmente lo siguiente:

“Esta defensa tendrá como objetivo desvirtuar los órganos de prueba que presentará la fiscalía, ello en virtud a que las circunstancias de modo, tiempo y lugar no acontecieron como lo hace saber ese órgano, ya que detrás de la acusación que hace a mi representado se esconde por parte de la denunciante, la intención de dañarle sus derechos, todo ello derivado de que a mi representado le fue otorgada la custodia judicial del hijo que hay en común entre la denunciante y el denunciado, incluso ha cumplido su objetivo de someter a este juicio de reproche tal como lo manifestó antes



de que este iniciara e indicándole a mi representado que haría todo lo posible por dañarlo y quitarle al único menor que hay en común y sus bienes, bajo el argumento de que, por ser mujer a ella le creerían y no apoyarían a mi representado, y al tener por desacreditado el juicio de reproche se le solicitará en su oportunidad sentencia absolutoria”.

Agregando en sus alegatos de clausura que existe insuficiencia probatoria porque de entre las pruebas desahogadas a instancia de la fiscalía afirmó que fue evidente que la víctima tenía motivos espurios para perjudicar a su defendido, que ese interés subjetivo se vio reflejado en los hechos que declaró y que por ello es que afirmó hechos que en realidad no acontecieron y que lo hizo con la finalidad de perjudicar a su representado.

Aclaró que incluso las propias pruebas de la fiscalía contradicen lo dicho por la víctima, como lo es el informe médico y de integridad corporal practicado a la víctima con el cual se desvirtúa la violencia física; que el dictamen en psicología también descartó un daño psicológico y que la violencia en la puerta de la vivienda es un hecho aislado; razones por las que consideró, no demostrado el delito.

Afirmó que lo que se demostró en el juicio, en todo caso, es que su representado es quien resultó víctima de violencia, porque era quien se encargaba de las labores domésticas y finalmente, reiteró su petición de un fallo absolutorio en favor de su defendido.

[DESCRIPCIÓN PROBATORIA]

Con relación a los anteriores planteamientos, a instancia de la fiscalía, en la audiencia de juicio se produjeron las pruebas que a continuación se describen sustancialmente:

1. Declaración de ///////////////.

Se identificó con una credencial para votar expedida por el instituto nacional electoral, solicitó la reserva de sus datos personales, protestó conducirse con verdad e indicó que no tiene impedimento para declarar ni facultad para abstenerse a emitir una declaración.

La fiscalía interrogó a la declarante quien sustancialmente respondió lo siguiente:

Acudió a declarar porque sufrió de violencia familia y puso una denuncia por violencia familiar en contra de su aún esposo ///////////////, el día 21 de octubre del 2020. //////////////es su aún esposo, pero ya no viven juntos, tienen dos años separados.

Son esposos la declarante y ///////////////desde el 20 de noviembre del 2014, su domicilio conyugal anterior fue en//////////, en el //////////////, aquí de Zamora, Michoacán, están separados desde el día 21 de octubre del 2020; la razón por la cual se separaron fue la violencia que sufrió, ese día que puso la denuncia tomó la decisión de separarse de él; lo denunció por la violencia que sufrió ese día. El 21 de octubre fue la violencia más fuerte que sufrió por parte de su esposo, el cual se encontraba un poco alterado, ocurrió ese hecho en el domicilio que vivía en//////////, alrededor de las 12 de la noche, madrugada.

La declarante estuvo varios días en la casa de su mamá porque había tenido un accidente, ese día se regresó a su domicilio y cuando el señor llegó, ya tenían varios problemas que habían pasado y ese día 21 que regresó la declarante a su domicilio, el señor llegó como a las 12:00 de la noche, llegó un poco alterado, ella quería hablar con él para arreglar las situaciones que tenían él empezó a insultarla, le empezó a decir que era una inútil, y unas groserías. Le dijo que a estas putas horas de la noche se le había ocurrido a ella hablar con él, que él venía bien cansado, que ya estaba bien harto de ella, que ya lo tenía bien arto, que ya se quería ir pero que no se iba porque no tenía dónde poner las cosas, los muebles, dónde llevárselos y ella le empezó a decir que platicaran y él empezó a aventarla, a decirle que era una inútil, que era una lastre, que no servía para nada, y posterior a eso, él se bajó las escaleras y dijo que ya se iba a ir: ella le dijo que estaba bien, que se fuera, que estaba bien, pero como la declarante es la que paga los gastos de la casa y la renta, le dijo que si se iba ya no regresaría; entonces se fue y como a los quince minutos regresó violento, tocando la puerta, mandándole mensajes que sino abría la puerta le iba a quebrar el cristal y como no le



abrió, quebró el cristal; para eso, ella ya había hablado a la policía y cuando se dio cuenta que llegó la policía, el señor se retiró, se fue. Con anterioridad a ese día ya habían tenido problemas con el señor //.

Cuando llegaron los elementos policiacos, le dijeron les platicó lo que había ocurrido y le dijeron que eso no estaba bien, que tenía que poner un alto y que, si ya había tenido más episodios de violencia, tenía que denunciar porque el día de mañana podría ser algo peor y fue de la manera que se animó a poner la denuncia.

Los vidrios de la casa que rompió //se encontraban en el primero de los dos accesos al domicilio. Después de que rompió los cristales el señor //no logró entrar al domicilio porque ella aseguró la otra puerta, le puso seguro y se aseguró de que el señor no ingresara, pero si trataba de ingresar.

En la denuncia que presentó el 21 de octubre del 2020 informó lo ocurrido esa misma fecha y ahí precisó las circunstancias de cómo ocurrió cada uno de los hechos.

La asesoría jurídica interrogó a la testigo quien sustancialmente respondió lo siguiente:

Es cierto que a preguntas de la Fiscalía refirió que es esposa del acusado //, vivían juntos, estaban casados, tuvieron un hijo en común que actualmente ese hijo tiene la edad de 7 años.

También es cierto que constantemente tenían conflictos con el señor //, el motivo de esas peleas eran porque, él nunca estuvo presente, más bien por las infidelidades que tenía, por el maltrato que le daba, de que no estaba en la casa, de que se portaba muy violento, siempre la hacía sentir que ella no valía nada, y lo que siempre peleaban, era porque ella le pedía que la apoyara para la renta y el señor siempre le decía que él no tenía ninguna obligación en ayudarle a pagar la renta si los contratos de la renta estaban a su nombre, ella tenía que cubrirlos porque ella quería vivir en una casa separada.

La declarante trabajaba en ese entonces trabajaba en una financiera y ella es la que pagaba la renta de la casa, su esposo no hacía ninguna aportación para contribuir a los gastos, solamente decía que si quería la podía ayudar con el recibo de la luz.

Es cierto que a preguntas de la fiscalía refirió que se accidentó y que por ese motivo se tuvo que ir a vivir a casa de su mamá, se accidentó en la motocicleta el 7 de octubre del 2020, con ello se ocasionó un esguince en su pie, entonces pues yo le estuve

marcando, marcando, marcando por teléfono y el señor lo único que le dijo es que cuando él se accidentó, ella no estuvo presente y por eso él no podía ir a auxiliarla a ella, entonces le auxiliaron unos compañeros, la llevaron al hospital y le dijeron que nada más era una inflamación, después al día siguiente fue al IMSS y le dijeron que tenía un esguince de segundo grado; por ello es que llegó a la casa de su mamá porque el señor no estaba presente, después de comer la llevaron a su casa como a cinco casas de donde estaba su domicilio, es decir en la /////////////// y en la noche, la llevaron a su casa apoyada en un palo de una escoba auxiliada por su hermana y una vecina, cuando llegó a su casa tocó la puerta y el señor estaba comiendo en el comedor, y lo único que hizo el señor es abrir la puerta y decirle al niño “pásale papi”; a ella la dejó en la calle aun cuando había un escalón, tanto así que para poder ingresar a su acceso, tuvo que ingresar hincada, subió a la segunda planta que era donde estaba su cuarto; como le empezó a doler mucho su pie, le comentó a su esposo: “oye Iván, ¿ crees que me puedas traer poquita agua porque no subí para tomarme mis medicamentos?”, pero él la ignoró muchas veces, hasta que le dijo, “sabes qué, yo no te voy a traer nada, ya déjame de estar fregando, me voy a ir al otro cuarto” y se fue al cuarto que era del niño y el niño le dice “mami, yo te traigo agua” y prendió la luz y bajó el niño y le trae agua. Entonces se regresa el señor y le dice: “te voy a conseguir unas muletas de mi hermano para que a mí me dejes de estar chingando” se fue y amanecieron las muletas ahí; que ella consideró que no podía estar subiendo y bajando y al final de cuentas nadie estaba al pendiente de ella, por lo que ella se fue con su mamá esa semana, fueron como 10 o 12 días los que estuvo con su mamá, no supo nada del señor, ni un mensaje le envió, ni siquiera preguntaba cómo estaba su hijo, o sea no se supo absolutamente nada hasta que ella regresó después al domicilio.

Ella se fue a casa de su mamá por cuestión de los cuidados.

El señor ///////////////la agredía diciéndole que era una inútil, que para él siempre había sido mejor una caca que ella, que era un lastre, que no servía para nada y aparte de eso que era gorda y guanga y que por eso nadie la iba a querer; aparte la agarraba del cuello y la amenazaba diciéndole que la iba a golpear, le daba los golpes a la pared.

En relación con los gastos de la casa el señor no contribuía con nada, solamente compraba lo que él se iba a comer para él.

La defensa conainterrogó a la declarante y ésta sustancialmente respondió lo siguiente:

Es cierto que manifestó que tuvo un hijo en común con el acusado, la custodia de su hijo no ha sido asignada, él la tiene por el hecho de que se llevó al niño, actualmente

llevan un trámite legal sobre la custodia del menor, quién presentó esa demanda fue el señor (su esposo) y no hay ninguna custodia decretada; la declarante tiene la convivencia provisional y a lo que le comenta el señor todavía tiene la guarda y custodia por hecho, más no por derecho.

Es cierto que indicó que trabajaba para una financiera, el horario laboral era dependiendo de las citas que tenía, podía salir a las 2:00 o 3:00 en otras ocasiones podía salir a las 4:00 o a las 5:00 horas; el horario aproximado de su trabajo era de 8:00 de la mañana a las 6:00 de la tarde, durante todo éste lapso de tiempo, la mamá de la declarante y la mamá de él eran quienes cuidaban a su hijo; el señor //////////también laboraba, trabajaba para el ayuntamiento; tiene entendido que su horario de labores era de 8:00 de la mañana a 3:00 de la tarde pero el señor era de 8:00 a 8:00.

Dentro de la institución para la que laboraba la declarante era quincenal, le pagaban \$3,500.00 pesos por quincena pagaba de renta \$2,300.00 pesos; la casa que habitaban no se la rentaron amueblada, pero tenía una sala, un comedor, refrigerador, las camas y nada más; el refrigerador se lo compró la declarante a una señora que les rentaba anteriormente, se lo vendió en \$2,200.00; la sala junto con el comedor es rústico, se lo vendió una vecina, por \$1,500.00 pesos, las camas que él se trajo de su domicilio, eran las literas que él tenía de niño, usaban la matrimonial para ella y si esposo y la individual el niño; //////////tenía su moto, sus herramientas de la moto, la hidro-lavadora, su ropa y sus zapatos y la declarante compraba su ropa y sus zapatos,. Cuando el señor //////////dejo el domicilio el día 21 de octubre, ese día no se llevó nada, pero el día 22 de octubre, el señor tenía una orden de restricción y siendo las 9:00 de la mañana que la declarante llegó a su domicilio, el señor estaba con unos de sus compañeros dentro de su casa porque tenía las llave, sacando todo lo que él podía, ella le llamó a la policía y el señor se retiró de su casa.

Es cierto que la declarante no desconoce el proceso familiar, fue uno de los actuarios del juzgado Familiar y a lo que estaba el oficio era para ver las pertenencias que tenía ahí; se llevó unos zapatos que había, unas cositas para las grasas, nada más; acerca de los demás muebles y cuestiones personales que le pertenecían a él como sus zapatos y su ropa se los llevó el día que tenía la orden de restricción que fue a su domicilio, él no dejó absolutamente nada, de hecho hasta se llevó algunas prendas que tenía en el sillón para doblar ya que agarró todo y se llevó ropa de la declarante, cosas personales no quedaron nada, lo único que quedó fueron la sala, el refrigerador, el comedor y las dos camas que ella tiene y aún los conserva donde vive actualmente en los //////////.

La fiscalía se reservó el derecho de interrogar en redirecto a la declarante.

La asesoría jurídica interrogó nuevamente a la declarante, quien sustancialmente refirió lo siguiente:

Es cierto que a preguntas de la defensa refirió que tenía que trabajar, el horario de salida estipulado por contrato era el de las 6:00 de la tarde, pero si ella agendaba todo su trabajo, por ejemplo de 8:00 a 2:00 de la tarde y se desocupaba a las 2:00, a esa hora dejaba de laborar; sí tenía posibilidades de atender a su hijo si es que salía más temprano porque en sí no tenía un horario fijo, si tenía que trabajar porque pues no tenía ropa, no tenía dinero, tenía que pagar los gastos de la casa, tenía que pagar la guardería del niño porque lo tuvo en guardería particular; tenía que pagar todos esos gastos porque nunca llegó a recibir ayuda de su esposo, trabajaba por necesidad y de alguna forma tenía que dejar a salvo también al menor.

La defensa re contrainterrogó a la declarante y ésta sustancialmente respondió lo

Es cierto que tuvo que trabajar por necesidad, para comprarse ropa y para comprarle a su niño.

La fiscalía liberó a su testigo.

## 2. Declaración de ///////////////.

Se identificó con una credencial para votar expedida por el instituto nacional electoral, solicitó la reserva de sus datos personales, protestó conducirse con verdad e indicó que no tiene impedimento para declarar ni facultad para abstenerse a emitir una declaración.

La fiscalía interrogó a la testigo quien sustancialmente respondió lo siguiente:

Acudió a declarar por una denuncia que hizo su hija /////////////// y ella es testigo, no recuerda la fecha de esa denuncia que hizo su hija, pero fue por violencia familiar en contra de ///////////////. Ya tenía tiempo atrás que le hacía violencia, pero el mero, mero caso fue el día 21 de octubre, que fue cuándo él la agredió, fue como a la 1:00 de la

mañana, esto ocurrió en la //, número //.

La declarante se enteró de este hecho porque el señor fue su casa más o menos cómo a esa hora que paso todo, entre la 1:00 de la mañana en adelante a su domicilio, ahí en el//, en la //, número //, ya que eran vecinos; le dijo el señor //cuando fue a su domicilio que su hija ya lo había corrido y que le habida hablado a la policía, pero en tiempo atrás que él tenía problemas, la compareciente quería ir a hablar con ellos; esos problemas que tenían eran porque él la agredía y cuando la declarante iba, él lo que hacía era que la corría de su casa, nunca quiso hablar con ella y ese día que él fue a su casa, ella le dijo que si ella ya lo corrió, yo iba a hacer nada, que iba a apoyar a su hija porque siempre la ha agredido y ahora si iba a pedir ayuda, porque le había hablado a la policía, ya que su hija le habló a la policía.

Una vez que el señor acudió el 21 de octubre al domicilio de la declarante y se fue la declarante salió para ir a la casa de su hija, cuándo él fue a su casa, la compareciente no estaba enterada que él había quebrado el vidrio, ni lo que había hecho, hasta que llegó al domicilio de su hija, fue que vio el vidrio de la puerta principal quebrado, lo quebró con un tabique que tiene ahí, al pie de la puerta, con ese tabique que quebró el vidrio él lo utilizaba para meter la moto.

La policía llegó al domicilio de su hija, también estaba ahí ya su hija //, la que también va a atestiguar; ella salió corriendo cuando él fue a su domicilio porque él la amenazó, aparte él le dijo “ah, ¿si la va a apoyar?, entonces aténgase a las consecuencias” a lo que ella le respondió que estaba de parte de su hija.

Cuando la declarante fue al domicilio de su hija, no estaba ahí ni llegó el señor //; sabe que después de que éste fue a su domicilio regresó y cree que fue cuando quebró el vidrio de la puerta, ya no lo vio para nada.

Acerca de lo que ocurrió ese día, su hija le comentó que empezaron a pelear y que él le dijo que se iba a ir, que ella le dijo pues si se iba a ir, ya no regresara y que él se salió y su hija ya no lo dejó entrar, lo dejó afuera.

Anteriormente ya tenían problemas su hija y el señor //, un día llegó su hija a la casa corriendo con el niño y él iba tras de ella, como en casa de la emitente cuando comen siempre mantienen la puerta de la casa que da a la calle abierta, fue cuando llegó su hija corriendo con el niño en brazos, su hija iba llorando y sale corriendo y él se regresó, él iba detrás de ella; que ella le dijo a //que qué traían ahora, y él le respondió “usted váyase para su casa, es cosa que a usted no le importa”, respondiéndole ella “cómo no me va a importar si ella está llorando”; que él la corrió de la casa que rentaba su hija, porque el señor no la rentaba, y la estaba corriendo de la



casa de su hija. No recuerda en qué fecha fue cuando ocurrió esto ni aun aproximadamente porque esas son fechas en las que regularmente no se fija, pero fue en el mismo año 2020 en que ocurrió eso, porque ya tenían los problemas, de ahí empezaron los problemas con él, hace 2 años que empezaron los problemas.

Después de ese día a 21 de octubre del 202 su hija y //ya no continuaron viviendo juntos, //ya no lo dejó entrar a su casa, de hecho, él tenía una restricción de no ir a su casa y él la rompió, fue, se metió y se llevó las cosas, se robó esos objetos porque está prohibido meterse y se llevó varias cosas de la casa de su hija.

El señor //tenía una orden de restricción por lo mismo, por la violencia que no le fuera a hacer algo a su hija, no sabe qué autoridad le emitió esa orden de restricción su hija fue la que le dijo que estaba tenía prohibido arrimarse a su domicilio él; sabe que su hija denunció a //, fue el único procedimiento que ella inició en su contra.

Su hija vive ya en su departamento, el número no lo sabe porque apenas tiene poco que saco su departamento, pero lo tiene aquí en los //, de hecho, el señor ya sabe dónde vive, porque ya lo vieron que fue a tomarle fotos a su departamento, sin saber para qué. En ese domicilio solo vive su hija //.

El señor //y su hija //estaban casados por el civil, no sabe la fecha en que se casaron, pero fue hace más o menos hace 7 años.

La asesoría jurídica se reservó el derecho de interrogar al testigo.

La defensa conainterrogó al testigo quien sustancialmente respondió lo siguiente:

Es cierto que hace unos momentos le respondió a la Fiscalía que tiene conocimiento de ciertos actos que llevo a cabo el señor //, tuvo conocimiento de todo ello porque su hija se lo contó, ella le contaba todo, la declarante solo fue testigo de cuando su hija llegó corriendo a su casa, de lo demás ella se lo contaba.

La fiscalía no hizo uso del re directo y liberó a su testigo.

3. Declaración de //.

Se identificó con una credencial para votar expedida por el instituto nacional electoral, solicitó la reserva de sus datos personales, protestó conducirse con verdad e indicó que no tiene impedimento para declarar ni facultad para abstenerse a emitir una declaración.

La fiscalía interrogó a la testigo quien sustancialmente respondió lo siguiente:

El motivo por el cual acudió a declarar es porque es testigo de la denuncia que puso su hermana ////////// de violencia contra su esposo //////////, él la agredía físicamente y verbalmente, ésta persona se encuentra presente aquí, es él (señaló al acusado).

Cuando su hermana sufrió esa violencia vivía en el////////// //////////, sin recordar bien si era en el número //////////o en el 47, ella estaba casada con el señor //////////, tienen un hijo, no recuerda bien desde cuando se casaron, pero hasta ahorita tienen unos ocho años.

Se dio cuenta de los problemas de violencia que sufría su hermana porque ella le platicaba, varias veces le llegó a decir y como la llegaba a insultar y es la forma en que llegó a presenciar unas dos o tres veces cómo él le llegaba hablar; su hermana se accidentó el día 07 de octubre de 2020, ella tuvo un esguince en el pie y la declarante la llevó a su casa con su hijo, ella no podía caminar ya que traía su pie lastimado, entonces ella se sostenía del hombro de la declarante y de un palo de una escoba y su sobrino iba adelante, en ese entonces su sobrino tenía cinco años y cuando llegaron al domicilio donde vivía su hermana con el señor, el señor estaba comiendo y tardó alrededor de cinco minutos en abrirles la puerta cuando él ya sabía la situación por la que había pasado su hermana, él estaba comiendo y sabían que estaba comiendo porque la puerta era de cristal y se veía hacia adentro, él no se paraba en ningún momento hasta que pasaron los cinco minutos, después de esos cinco minutos él se paró con una tranquilidad y su hermana ya no se podía sostener del pie que le quedaba bien, y al abrirles él lo único que hizo fue agarrar al niño de la cabeza y decirle pásate, ella y su hermana no se podían pasar ya que no sabían la situación de ellos de cómo iban a estar, por lo cual, la declarante no se pasó, su hermana se queda y empieza a llorar y él la ve y se da la vuelta, su hermana sin poderse mover, lo que hace es hincarse para irse gateando a su casa y esa es una de las ocasiones que presenció; su hermana se sintió mal de ver que su esposo no le daba una ayuda.

Su hermana se encuentra separada de su esposo desde hace dos años, el motivo por el cual se separaron fue porque ya había riesgo con todo esto, se separaron el 21 de octubre de 2020, fue cuando ella decidió dejarlo ya que ellos tuvieron unos problemas y él empezó a agredirla verbalmente, al grado de que quebró un cristal del coraje que él traía, él quebró el cristal, tenían un grupo de WhatsApp y ella de ese modo les estaba mensajeando diciéndoles lo que le estaba pasando; que la declarante en varias ocasiones le dijo que llamara a la policía y que no le abriera la puerta y fue el modo de que ella también lo hizo, que lo hizo porque ya no aguantaba tanta prepotencia, todo lo que le decían y cuando él quebró el cristal, ella decidió ya dejarlo por lo que le habló a la policía y terminó todo lazo con él.

Esos hechos ocurrieron en la madrugada, fue como a las doce o una de la madrugada, no recuerda bien el horario, pero fue en la madrugada. Ese día que ocurrió la declarante estaba con su mamá, cuando se escucha que quiebran el cristal, su hermana y el señor //////////vivían como a cinco casas de la casa de su mamá, la declarante dormía en el cuarto que da hacia la calle, entonces es cuando escuchó que quiebran el cristal y es cuando su hermana le dijo que le había hablado a la policía y a los pocos minutos se escucha que tocan la puerta muy fuerte, presintió que era su hermana por lo cual bajó rápido, abrió la puerta, pero no, era el señor Iván, entonces su mamá salió y él le dice a su mamá, “señora su hija le habló a la policía para que fuera a ayudarlo y su mamá le dijo que no, que iba a apoyar a su hija y él le dijo que si a esas iban se atuvieran a las consecuencias y se salió enojado y ya se fue. Su hermana se encontraba en su casa y la declarante no acudió al domicilio.

La asesoría jurídica se reservó el derecho de interrogar al testigo.

La defensa conainterrogó al testigo quien sustancialmente respondió lo siguiente:

Es cierto que mencionó a preguntas de la fiscalía refirió que de la relación entre //////////y su hermana procrearon a un menor que actualmente tiene siete años; este menor actualmente vive con su papa de lunes a jueves y viernes, sábado y domingo lo tiene su hermana, esto en relación a la convivencia; el señor lo lleva a la escuela; anteriormente cuando ellos laboraban, a veces lo cuidaba la mamá de la declarante y otras, su mamá de él, quién lo llevaba con los abuelos en ocasiones era ella y otras ocasiones era él quién lo llevaba ya fuera con los abuelos maternos o con los paternos, cualquiera de ellos lo llevaba.

Se dio cuenta de los problemas entre su hermana y su esposo el día en que él rompió los cristales por los mensajes que su hermana le estaba enviando y obviamente por las fotos que envió, por la policía por eso es que se dieron cuenta y también porque llegó el señor //////////al tocar la puerta y como la declarante pensó que era su hermana, abrió la puerta y vio que era él, y ya sabía la situación porque su hermana los había citado por los mensajes.

La declarante no fue al domicilio de su hermana esa noche acudió hasta el día siguiente y encontró una piedra y el cristal quebrado; es cierto que a ella no vio que fue lo pasó porque no estuvo ahí, pero lo sabe por los mensajes que su hermana le estuvo escribiendo.

La fiscalía se reservó el derecho de interrogar nuevamente al testigo.

La asesoría jurídica interrogar al testigo quien sustancialmente al testigo, quien sustancialmente respondió lo siguiente.

Es cierto que a preguntas de la defensa, refirió que su hermana no lo lleva a la escuela porque él no la deja, de hecho su hermana tiene prohibido ir a la escuela porque el señor //////////así lo dijo en la escuela ya que su hermana un día fue y no la dejaron pasar, la tiene restringida el señor //. Actualmente la custodia del menor la tiene el señor, porque cuando se separó, el señor se llevó al niño, dijo que lo iba a llevar al dentista o al doctor y fue del modo de que se lo entregaron y ya no lo devolvió.

La defensa re contrainterrogó al testigo quien sustancialmente respondió lo siguiente:

Es cierto que el señor //////////le restringió a su hermana el acceso de llevar a su hijo a la escuela, no sabe cómo se dio esa situación, solamente sabe que un día fue su hermana y preguntó acerca de cómo iba su sobrino en los estudios; su hermana fue y le dijeron que tenía prohibido ir ya que el señor //////////así lo había manifestado con las maestras y el director y por eso no le podían dar información acerca de cómo iba en el rendimiento en la escuela, y sobre sus días de vacaciones no le dijeron nada acerca del menor; sabe que hay una demanda entre //////////y su hermana, desconoces cómo va ese proceso o demanda desconoce cómo va el proceso, nada más sabe de eso porque su hermana se lo platicó ya que ella iba muy emocionada a la escuela y salió llorando

porque no la dejaron ver bien a su hijo, ya que ella lo tuvo que ver por fuera.

La fiscalía no hizo uso del re directo y liberó a su testigo.

##### 5. Declaración de ///////////////.

Se identificó con un gafete expedido por la coordinación general de servicios periciales de la fiscalía general del Estado, solicitó la reserva de sus datos personales, protestó conducirse con verdad e indicó que no tiene impedimento para declarar ni facultad para abstenerse a emitir una declaración.

La fiscalía interrogó a la testigo quien sustancialmente respondió lo siguiente:

Es perito criminalista, tiene la licenciatura en criminología y maestría en investigación criminal y ciencias forenses.

Labora en la fiscalía general del Estado desde el 2015, se encuentra adscrito a esta región regional de Zamora desde noviembre de 2018 a la fecha.

El número de dictámenes periciales que realiza al mes, depende de la carga de trabajo, pero son alrededor de 100, 200, 300, dependiendo de la carga de trabajo.

Concretamente en relación con este caso que nos ocupa, realizó una pericia, el oficio de petición fue con fecha 21 de octubre de 2020 y la pericia se llevó a cabo el 22 de octubre del 2020, se solicitó una inspección al lugar de los hechos, esto con la finalidad de la búsqueda y recolección de indicios asociativos al hecho que se investiga.

El método que aplico al realizar dicha pericia fue el científico, analítico, descriptivo y sintético. El protocolo que utiliza normalmente cuando se trata de un trabajo de campo se llevan a cabo ciertos pasos sistematizados y ordenados para poder llevar a cabo dicha pericia. El lugar al que se constituyó ese día fue al domicilio ubicado en ///////////////, número /////////////// de la colonia /////////////// de esta ciudad de Zamora Michoacán.

El lugar de intervención es un asentamiento habitacional tipo privada el numeral en cita que se tenía a la vista desde el exterior un inmueble tipo casa habitación de dos niveles,



matizado y un gris y blanco, en lo que respecta lo que es el acceso principal tipo peatonal conformado en material metálico y cristal se hace lo que es la fijación, e mismo una vez permitido el ingreso por parte del habitante de lo que es el inmueble se tiene a la vista un segundo acceso que conduce a lo que es el interior ya como tal del inmueble o domicilio únicamente lo que se hizo se inspeccionó el lugar, toda vez que presentaba huellas de violencia en lo que respecta del primer acceso toda vez que sobre el piso firme se localizaron fragmentación de cristales, fue lo que se realizó la pericia.

Una de las conclusiones a las que arribó, fueron que se constituyeron al domicilio en cita, que se trata de un inmueble tipo casa-habitación en las condiciones ya referidas, presentaba huellas de violencia y asimismo a petición del ministerio público se solicitó hacer un avalúo aproximado de los daños por lo que el suscrito realizó una cotización de manera preliminar la cual asciende a \$1,200.00 pesos.

La asesoría jurídica se reservó el derecho a interrogar al testigo.

La defensa conainterrogó al testigo quien sustancialmente respondió lo siguiente:

Es cierto que a preguntas de la fiscalía dijo que acudió al lugar de los hechos que se investigan, no sabe qué hecho es el que se investiga. Es cierto que en el lugar de su intervención había huellas de violencia como fragmentación de cristales; considera que eran huellas de violencia porque tenía daños en el mecanismo de seguridad, que es de la chapa, desprendimiento de protecciones, en este caso como el acceso peatonal está conformado en material metálico y cristalería o cristal pues obviamente una posible huella de violencia se puede constatar de qué hay fragmentación de cristales. De acuerdo a su experiencia, considera huella de violencia de acuerdo a las características o a la manifestación que se presenta dicha violencia, al final de cuentas es una alteración de su estado original; él no estuvo ahí como para afirmar cómo o quien ocasionó los daños, o para afirmar o negar ciertas acciones.

La fiscalía liberó al testigo.

#### 6. Declaración de //////////

Se identificó con un gafete expedido por la coordinación general de servicios periciales de la fiscalía general del Estado, solicitó la reserva de sus datos personales, protestó conducirse con verdad e indicó que no tiene impedimento para declarar ni facultad para abstenerse a emitir una declaración.

La fiscalía interrogó a la testigo quien sustancialmente respondió lo siguiente:

Es perito de la Fiscalía General del Estado desde el 20/////////, aproximadamente desde de mayo, tiene una licenciatura en psicología y diversos cursos.

La razón por la que acudió a declarar es porque emitió un dictamen de la señora ////////// a solicitud de la agente del ministerio público //////////adscrita a la agencia especializada en violencia familiar.

El planteamiento fue determinar si la evaluada presentaba daño psicológico a consecuencia de los hechos enunciados. El daño psicológico puede ser las secuelas psicológicas que genera algún evento traumático a raíz de un delito, alterando la función o la vida global de la persona.

El método utilizado fue mixto, cuantitativo, cualitativo, conjunto de batería de pruebas, se integran y se llega a una conclusión a base de la interpretación y el análisis de las mimas.

Como parte de la evaluación, se iban integrado ciertas características de la persona, le realizó una entrevista a la evaluada, es parte de las técnicas. A groso modo de lo que recuerda le dijo esta persona en su entrevista es que había tenido una discusión con su esposo un día anterior, no recuerda si en la noche, habían tenido una discusión, en el cual él se había retirado del domicilio, habían tenido algunos jalones o empujones, se retiró del domicilio, él regresó, le comentó que iba a cerrar el domicilio, él quebró un cristal para ingresar al domicilio, posteriormente se retiró al domicilio de los papás de la víctima, el cual cree que les expuso la situación que estaban viviendo, manifestó que ya habían tenido varias situaciones anteriores de discusiones o conflictos familiares, le retuvieron el menor hijo de los dos, al parecer la mamá del esposo, al momento que ella lo quiso recoger, ya que se lo cuidaba para trabajar.

A las conclusiones que arribó en su dictamen fueron dos, en la primera se estableció que la persona no tenía datos o signos de alteración mental y en la conclusión número dos, que en ese momento la persona no presentaba daño psicológico a consecuencia de los hechos denunciados, sin embargo, la situación que estaba viviendo en ese momento a raíz de la retención del menor, le estaba generando presión, impulsividad, hostilidad y desconfianza, esto lo pudo determinar con la batería de pruebas y la evaluación; esos aspectos que refirió, no se sustentan en la narración que le hizo la víctima sino que son parte de las características de la integración de los resultados que se obtuvieron, sin embargo, como se establecieron no generaban un daño psicológico, pueden ser transitorios o simplemente por el evento la vivencia que está llevando la

persona, el proceso de la denuncia, la situación que tiene con el marido, la inestabilidad, pero en el momento no se establecieron que fueran a generar un daño psicológico, le altera en su rutina diaria o vida diaria. La fecha en la que realizó este dictamen fue el 22 de octubre de 2020.

La asesoría jurídica se reservó el derecho a interrogar al testigo.

La defensa conainterrogó al perito quien sustancialmente respondió lo siguiente:

No recuerda la hora exacta de su intervención; tampoco recuerda de manera literal lo plasmado en el apartado noveno de su peritaje, referente a la integración de los resultados; si se le mostrara la documental, podría reconocerlo porque lleva su firma

[La defensa hizo uso del ejercicio de apoyo de memoria sin que existiera oposición de alguna de las partes por lo que se permitió el ejercicio y enseguida continuó interrogando al testigo, quien sustancialmente respondió lo siguiente:]

Reconoce el documento que se le puso a la vista porque lleva su firma, el resultado de las pruebas a que hace mención la defensa solamente es una integración de características de personalidad y en cuando a su personalidad indicó ciertas características que tenía la persona en ese momento, era sobrevaloración que es de acuerdo a la autoestima, lo mismo que está plasmado en la conclusión en el apartado, tales como sobrevaloración de sí misma; necesidad por carencias afectivas, desconfianza, poco control de impulsos, hostilidad entre las que recuerda.

En la segunda de las conclusiones a las que arribó indicó que no presenta daño psicológico. No recuerda cuando le dijo la víctima que ocurrieron los hechos, pero en relación a lo narrado en su entrevista, la evaluación fue el día 22 de octubre del 2020, y por ello puede interpretar o pensar que fue el día 21, a lo que recuerda porque cuando acudió la evaluada le refirió como el día de ayer como está plasmada en su entrevista. En la entrevista no pregunta conclusiones, es una narración en general, es una entrevista abierta psicológica.

Es cierto que en su dictamen existe un punto marcado como numero 10 referente a la narración de hechos y que en ese apartado la señora ///////////le manifestó que lo que ella quiere es que se le entregue a su hijo; en esa entrevista abierta que reitera realizó no se trata de un cuestionamiento sobre los hechos, solo es una narrativa de los hechos y por qué esta ahí en base a lo que se le pregunta, no se determina en base a la entrevista.

La fiscalía liberó al testigo.

El acusado ////////// declaro y dijo lo siguiente:

“Si bien es cierto estoy casado con la señora //////////Barbosa desde el año 2014, 20 de noviembre, de lo cual tenemos un hijo, en base a lo que ella argumenta de que por mi trabajo dentro en la //////////que era un bar que se constituía dentro de la ////////// yo tenía en ese momento 3 trabajos, aproximadamente estamos hablando de 2013, dentro de ese trabajo yo daba clases de taekwondo en //////////martes y jueves que después terminaban siendo lunes y miércoles.

Tenía otro trabajo dentro del municipio eran parques y jardines mi horario laboral era de 8:00 de la mañana o 7:00 a 3:00 de la tarde, por los mismos trabajos y agotador tiempo que llevaba yo tenía prácticamente la necesidad de verme con la señora para que me apoyara con el sustento del menor y prácticamente las cuestiones de la casa, durante todo ese tiempo yo estuve trabajando en //////////los fines de semana de jueves a sábado, un horario de 7:30 aproximadamente 4:00 de la mañana, el sábado tenía un horario de retiro de aproximadamente 6:00 de la mañana, ya del día domingo, entraba el sábado y yo me retiraba el día domingo a las 6:00 de la mañana por muy tarde, muy temprano a las 4:00.

Si se suscitaron temas pues críticos en cuanto a la relación de horario de entrada y salida que fueron agravando durante toda la estancia, la señora siempre ha sido muy conflictivamente es de las personas que yo anteriormente la conocí fue una relación de 8 años y medio aproximadamente, era muy impulsiva y también como siempre ha sido de que se maneja sola, no necesita prácticamente nada porque siempre ha trabajado, pues no espera también que uno le solicite el apoyo de que si lo quiere dar lo da y si no hazle como puedas, yo estoy acostumbrado porque prácticamente dentro de mi familia hemos tenido problemas de violencia por parte de mi padre en paz descansa en contra de mi madre, nosotros como hijos tenemos prohibidos los problemas con una mujer, si me lleva en alteración del problema en el que ha inmiscuido, pero no se me hace extraño, el día que nosotros tuvimos el problema con anterioridad ya habíamos tenido un pequeño disgusto, puesto que ella tuvo un accidente donde le dieron 2 semanas de incapacidad se luxó un pie por un accidente en motocicleta, le recomendaron que no se moviera del domicilio que tuviera reposo y estuviera bajo medicación, cosa que pues no llevó al pie de la letra, yo le conseguí unas muletas para que prácticamente ella se moviera pero era para que se moviera dentro del domicilio, sin embargo a unas casas del domicilio nuestro viven sus padres y ella iba y venía todos los días, yo le alegaba que prácticamente lo que me interesaba era que se preocupara por las cuestiones de la casa y lo que pudiera hacer, o las cuestiones del menor que pudiera presentar, pues a raíz de eso yo opté por no estarle insistiendo y ver por todas las necesidades de la casa, el día que se suscita el problema fue prácticamente el día 20 de octubre por la noche, yo llegué ese día al domicilio a las 9:00 de la noche y prácticamente llegué

limpiando la planta baja, como el domicilio es dos plantas, entra al domicilio y tenía una área jardín que se construyó, que prácticamente es como un cuarto de usos, una segunda planta que es la principal, a mano derecha una escalera del segundo piso y están 2 habitaciones la primera es la alcoba de nosotros y la segunda la del menor.

Yo llegué haciendo el aseo de la casa, preparando comida para el día siguiente, aproximadamente me subo a la alcoba entre 10:00 y 10:30 ya me dispongo a dormir, yo como no vi a la señora, el menor no estaba con nosotros estaba con mi madre, pues yo dije pues la señora se quedó en casa de sus padres, en el momento que yo subo me percató que la señora está en la cama que compartíamos y está en paños menores, pues yo me quito la ropa y me dispongo a dormir y me acuesto y trato de entablar una comunicación poquito forzada, ella pretende tener relaciones para arreglar el problema que anteriormente hemos tenido y de hecho durante toda la relación la forma de solucionar los problemas para ella era tener relaciones y acabar con el problema, yo me negué a la relación, prácticamente le dije, sabes qué yo estoy cansado, necesito descansar yo al día siguiente trabajo, déjame descansar, en ese momento se tornó un poquito difícil, ella trató de forzar, prácticamente hasta se me aventó encima para tratar como de relajar, porque la forma de relajar las cosas es de estarme acariciando, tocando pero a la fuerza, entonces lo que yo hago la retiró, si bien es cierto solamente le di el movimiento de costado para quitármela de encima porque la tenía sobre mi cuerpo, me paro, me empiezo a vestir y me salgo del domicilio, fuera del domicilio tengo una astro van que me dejó mi padre en paz descansa, modelo 92 de color azul en la cual yo me bajo y me meto en la camioneta, y le digo: sabes qué no me dejas platicar contigo, no me dejas descansar, me voy a dormir a la camioneta.

Me salgo, me duermo a la camioneta y ya cuando estoy recostado, recuerdo que dentro de mi domicilio tengo mi mochila con mis documentos de servidor público que los necesito para identificarme al momento de trabajar, trato de regresar al domicilio y al momento de regresar al domicilio me doy cuenta que la señora bajó y le puso seguro a la puerta principal y seguro a la segunda puerta. Yo estuve tocando insistente y prácticamente por la insistencia de estar tocando se quiebra el cristal, se rompe, yo estaba tocando con una llave, la señora se encontraba en el segundo piso, al momento de que escucha que el cristal cae en el piso, prácticamente yo ingreso al domicilio, tomo la mochila, recojo los cristales y pretendo entrar a la segunda puerta, yo quería sacar un suéter, dije pues agarro un suéter y me voy al domicilio de mi madre y me retiro, al final de cuentas pues al día siguiente platicamos; trato de volver a entrar y es cuando baja la señora e igual se me pone en la puerta y me dice: aquí no vas a entrar, le digo; oye, nada más déjame agarrar un suéter y me voy, dame un suéter; no, aquí no vas a entrar, traté de abrir la puerta igual le digo: bueno como tú quieras, le digo: nada más fíjate lo que estás haciendo y todos los problemas que se van a contravenir después de lo que nosotros estamos viviendo aquí. Le digo: solamente por el hecho de

que yo me negué a estar hoy contigo porque yo me siento muy cansado. Ella amenaza con que iba a hablar a la policía, de hecho hizo la llamada a la policía en el momento que yo estoy platicando con ella, su actitud es normal, pero al momento en que le contesta la policía se suelta en llanto, prácticamente un drama para que la policía, yo me imagino, para que le creyera lo que estaba suscitando, al oficial le argumentó vía telefónica que yo la estaba agrediendo y que estaba amenazando y que iba a entrar a golpearla, cosa que nunca se hizo, nunca he amenazado a una mujer, ni pretendo hacerlo.

Pasó la situación, le digo no importa llama a la policía y yo aquí me quedo, al final de cuentas como servidor público me obliga. Me quedé, no llegó la policía, recogí mi mochila, argumentan que fui al domicilio de los padres, sí fui al domicilio de los padres. Esta situación pasó entre 11:30 y 12:15 del día 21 por la madrugada, voy al domicilio de los padres, y les comento: fijense que tengo un problema con su hija, pues no pudimos tratarlo, lo único que necesito es que platicuen con ella y me deje tomar un suéter para yo retirarme y ya mañana platicamos si se puede y si no pues veremos la manera. Su madre me contesta que pues es su hija, que ella se va a poner en la postura que su hija tome, que al final de cuentas va a hacer todo por su hija, su padre no me contesta nada, le digo: bueno, yo quiero arreglar el problema para que no pase a mayores, pero si nosotros no podemos hablar y su hija me amenaza de que va a hacer todo por prácticamente su palabra fue chingarme y retener al menor o quitármelo de mi poder, pues yo le digo: pues entonces yo creo que yo voy a tener que ir por el medio legal y pues prácticamente ya ahí arreglarnos. Yo me retiro del domicilio, prácticamente como 12:15, prendo la camioneta, todavía me quedé un ratito esperando a ver si llegaba la patrulla, la patrulla no llegó, yo me retiro, me voy del domicilio y el día 21 a las 9:00, 9:30 aproximadamente yo regresé al domicilio, yo tengo llave de las puertas, entré al domicilio, abrí las dos puertas y la señora ya no estaba, se había ido a trabajar. Llegué recogiendo unos documentos, prácticamente actas de nacimiento, documentos personales como: documentos del trabajo, diplomas, documentos que tenía en una sola mochila, que fue lo que me llevé, estaba recogiendo prácticamente lo que había quedados de los cristales, porque prácticamente ya había recogido la mayor parte y ese día estaba recogiendo lo restante, porque la persona que me iba a colocar el cristal estaba esperándome para nada más llegar y colocar, se va el señor a recoger pegamento que se le olvida, en ese momento llega la señora y la señora llega con la misma instancia; queriendo recoger documentos del menor: entre ropa y documentos, prácticamente ahí lo que llegó fue jalándome porque tengo un mueble en la casa, o tenía más bien, que tenía con llave, la llave siempre la cargo yo, llegué ahí a donde ese mueble, cerré y al momento en que llega ella trata de forzar el mueble y le digo: ahí ya no hay nada, ya lo traigo yo y no te lo voy a dar. Le digo: sabes qué mejor hay que platicar, vemos de qué manera nos arreglamos y evitamos un problema mayor, no hazlo como quieras, pero aquí ya no te quiero, agarró y se salió del domicilio, yo seguí

recabando la información del menor y al momento de que ella se sale se va al domicilio de mi madre, que pasaría como 30 minutos o 40, en lo que llego porque si es una distancia un poquito prolongada, llegó al domicilio de mi madre exigiendo que se le entregará el menor, prácticamente llegó en compañía de su madre y llego exigiendo que prácticamente se le entregará porque ella era la madre y tenía el derecho de exigirlo, yo le dije a mi madre “no salgas, permíteme llegar, no les abras, diles que te estas bañando o que te permitan vestir y en lo que tú los entretienes llego al domicilio”, llego al domicilio y efectivamente estaban ellos, inclusive la señora estaba pateando la puerta de la casa de mi madre y gritando que le entregaran al niño, ya llegó y de forma enérgica les digo que se retiren del domicilio, hace una llamada la señora a la policía argumentando que había violencia en su contra, llegaron los elementos de la policía, yo estaba en el domicilio; salgo, los atiendo y me dicen -venimos por una llamada por parte de la señora donde argumenta que se le está violentando y que se le está golpeando, y le digo, no pues puede ver que a la señora no se le ha tocado, de hecho el domicilio es el domicilio de mi madre y ellos están viniendo a golpear la puerta, prácticamente ellos están faltando al domicilio de mi madre yo lo único que quiero es que se retiren, me solicitaron que les hiciera la entrega del menor y les dije que no lo iba a hacer hasta que lo decretara un juez y que íbamos a proceder legalmente puesto que no se prestaba a llegar a un acuerdo.

En ese momento nos remiten a la policía municipal, nos toman presos, pero a mí en ese momento me mantienen detenido en el momento en que llegamos, me meten a la celda arbitrariamente y a ella le dan la oportunidad de salir y poner una denuncia por violencia familiar, que es la que me hicieron firmar porque de hecho no me dejaron salir hasta que yo no firme la denuncia. Una vez firmada la denuncia, de hecho la fotografía creo que es la que aparece dentro de todo el procedimiento donde yo estoy firmando el documento, es dentro de la policía municipal.

Días después, ya 23 de octubre entre 8:30 se suscita otro percance, la señora por parte de su trabajo le dieron el día libre por ser su cumpleaños, yo me encontraba laborando, yo entro a las 8 de la mañana, me llama otra vez mi madre como 8:35-8:40, y al momento de la llamada escuchó gritos, golpes y problemas, le digo, ¿qué pasa? Me dice vente rápido, le digo, ¿qué pasa? vente rápido, y escuchó que está gritando la señora “ábreme, entrégame al niño”, y ya le digo espérame tantito, ya voy para allá, en eso mis compañeros de trabajo, incluso mi jefe llama a una patrulla para que se constituya en el domicilio, yo me voy en mi motocicleta y pues prácticamente incurriendo en faltas de tránsito por llegar rápido para atender lo que se estaba suscitando, cuando llego me doy cuenta de que la puerta estaba abierta; en cuanto yo llego, atrás de mi estaba la patrulla, prácticamente entrando al domicilio me toca rebasarla, me paro en el domicilio, entró al domicilio y me dice mi hermana, -la tiene detenida atrás de la puerta, solo le digo como está el niño, esta mi mamá allá arriba., le

digo, ¿Qué paso? y me dice –súbete y ve al niño, yo aquí la detengo; y si, la tenía detenida de alguna forma en la parte de tras de la puerta para que no se saliera, ya cuando yo llego al domicilio subo, veo la puerta, la puerta tiene un boquete de este tamaño (genera descripción con las manos) hay fotografías donde ella golpeó y también dañó la cerradura.

Ellos quedaron atrapados dentro de un cuarto, mi niño prácticamente en un colapso nervioso porque no sabía que estaba pasando, llega la patrulla, bajo y los atiendo y me dice, -venimos por un problema de parecer que es un problema entre familia, queremos ver qué es lo que pasa, y le digo,- lo que pasa es que un compañero me hizo favor de llamar a la patrulla, es fulanito de tal; y me dice si efectivamente es el domicilio tal, y le digo –está mi esposa en la parte de arriba, esta mi hermano y al parecer que la señora irrumpió a la fuerza, forcejeando con mi hermano por quererse llevar al niño, a lo que me comentó mi hermano.

Él estaba dormido en el cuarto frente al que se encontraba mi madre cuando de repente nada más escucha una patada, no le prestó atención, fue con la que abrió la puerta, fue la segunda patada y ya cuando escucha los golpes de la puerta, él sale de la habitación de enfrente y ve que es ella, cuando ella lo ve que sale del cuarto se avienta a correr a la puertas a querer salir, cuando yo llego prácticamente a la persona que vi que iba saliendo del domicilio es a la señora ///////////, la hermana, ella corre y pasa al camellón; yo llegó al domicilio y la señora está adentro y me dice él,-yo la alcance a agarrar pero cuando iba bajando las escaleras la hermana iba saliendo de la casa.

¿A qué término llego yo? Que pensaron que prácticamente yo iba a estar trabajando y que mi madre iba a estar sola, después de eso pues caímos al ministerio público, hubo un acuerdo que se llegó con mi hermano para que cada uno resarciera los daños, mi hermano pagaba los daños causados por parte de ella y ella pagaba los daños que se causaron un día antes, que fue lo del cristal, se firmó con mi hermano ese convenio, ese convenio no se concretó porque la señora faltó a lo que ahí se acordó, son los hechos que se están presentando en la carpeta de investigación, ahora dentro de todo esto prácticamente los problemas con la señora siempre ha sido por agresiva, muy impulsiva; en un momento también tuve problemas con ella porque en un momento le dio la depresión y en vez de tratar de ayudarse se desquitaba con mi mamá, cositas de ese tipo que fueron los que fueron planteando los problemas que se fueron presentando después, hasta el momento que se presentó el problema pues yo opté por prácticamente irme por la vía legal, y separarme completamente del vínculo, esa es la declaración que tengo que dar”.

El acusado refirió estar de acuerdo en responder preguntas que eventualmente quisiera realizarle su defensor, éste le cuestionó a lo que el acusado refirió sustancialmente lo siguiente:

El día de los hechos a que hace referencia fue el 20 de octubre del 2019, no recuerda si es 2019 o 2020, pero es un 20 de octubre, el día es lunes, por la noche; ocurrieron entre 10:30 que fue el problema que tuvo con ella en la alcoba, y ya el hecho concreto de 12:30 a 2:15 que fue por insistencia de estar queriendo entrar al domicilio y se rompió el cristal.

Las labores de la casa que refiere llegó a realizar ese día a las 9:00 fueron actos de limpieza, recogió prácticamente la planta baja y se puso a cocinar para el día siguiente, porque practicante siempre ha preparado los alimentos para él y para su hijo, esas actividades las realizaba a diario; él hacía de comer al menos para él y para su hijo, normalmente preparaba una comida completa y dejaba, si comía pues ya no se preocupaba, por lo que era suyo y de su hijo, pero siempre hubo alimentos en la casa y nunca faltó nada

Manifestó que estaba cansado ese día por el trabajo y las cuestiones escolares de su niño, el cansancio mental y físico y lo único que quería era descansar en su casa.

Tenía tres trabajos porque no le alcanzaba el dinero, en el ayuntamiento andaba ganando \$3,999.00, en las clases que iba a dar a //////////ganaba \$250.00 por clase y daba dos clases a la semana y cuando entró a trabajar al bar le pagaban por noche de \$250.00 a \$300.00 pesos más propinas; lo que quería era tratar de recabar un sueldo de aproximadamente \$12,000.00 pesos que eran los gastos que tenía de la casa.

El trabajo que refiere desempeñaba como servidor público, era en parques y jardines, era operativo, prácticamente jardinero y podador.

El día del evento en que refiere haber recogido los cristales fue el día 20, prácticamente entre las 11:55 o 12:00, que fue cuando se quebró el cristal de la insistencia con la puerta, hay una cubeta que en la fotografía sale que está sentada en un como banquito, es una silla que se cortó de un tronco, hay una cubeta blanca y ahí se colocaron la mayor parte de los cristales y solamente quedaron esquirlas, las esquirlas no se pudieron recoger por lo punzante que eran y no había manera de recogerlas, pero prácticamente lo mayor parte quedó adentro de la cubeta y se retiró del domicilio el día 21 por la madrugada después de las 12:15.

Las pertenencias que refiere haber ido a recoger fue una mochila con documentación: cartilla de vacunación del niño, actas de nacimiento, comprobantes de la escuela del

menor, prácticamente del kínder, documentos de diplomas de su trabajo, acta de nacimiento, documentos escolares, libros y libretas suyos de capacitaciones que había tenido de servidor público. Tenía muchos más bienes, casi todo lo que estaba adentro del domicilio era suyo a excepción de un ropero que era de la señora, y un refrigerador que compraron entre los dos; no recogió los bienes que eran suyos porque prácticamente le estaban pidiendo que comprobara que eran suyo todo lo que estaba en el domicilio a base de facturas para poderlos recoger, pero no pensó que se iba a venir un problema de este tipo para recabar toda esa documentación para después hacer uso de ella, la mayor parte de las cosas él las tenía en su domicilio antes de vivir con ella y cuando entraron en concubinato y después de que se casaron, se llevó todas las cosas del domicilio de su madre de donde vivían al domicilio donde estaban residiendo.

Esas pertenencias no las conserva la señora ///////////porque ya fueron a hacer una diligencia en la vía civil, donde lo único que se encuentra en el domicilio es una sala, se encontró un soporte de una televisión, las camas, su ropa y las cuestiones de la cocina, lo que era ollas, trastes, vasos y nada más, todo lo demás que era de su pertenencia no había nada y el mueble que comentó que estaba cerrado con llave, estaba violado, reventaron la chapa sin saber qué pasó con esos bienes.

No sabe el motivo real por el que a ella la dejaron ir el día que los detuvieron a ambos, lo único que recuerda es que la licenciada que tenía la tutela del turno en la policía, le dijo que había recibido una orden de que no podía salir hasta que la señora se constituyera a levantar su denuncia, en ese momento el declarante lo único que recuerda y que siente que fue lo que pasó es que estaba a todo lo que daba las cuestiones de los actos feminista y la mujer a tope, y saliendo después, se enteró que la orden fue dada por la profesora Tere Mora, por las circunstancias que estaban pasando, prácticamente la señora que estaba laborando ahí en el puesto era también partidaria de su partido y fue prácticamente un acto arbitrario, no lo dejaron ni siquiera recibir ningún tipo de licenciado hasta que saliera, hasta que firmara el documento, de hecho el día que firmo el documento, la señora con alevosía y ventaja con su risa en su cara, le dijo “ahora si te puedes salir”.

Los daños que refiere se causaron en el domicilio de tu madre fueron en la puerta principal, de hecho, no se ha arreglado nada, la puerta todavía tiene vestigios de daños en la chapa y en el segundo piso una puerta de madera, donde la chapa todavía está faltante, de tanto golpe que se le dio hasta botó el cerrojo y un boquete de 30 centímetros de diámetro; todos esos daños los causó la señora ///////////, en esa eventualidad no se le causó ninguna lesión a la señora ///////////.

El declarante tiene la custodia del menor, le fue otorgada por un juez en la materia

familiar; refiere que la señora //////////era demasiado impulsiva porque siempre ha sido autodependiente y la forma de arreglar sus cosas, se imagina por cuestiones personales y de trabajo, siempre ha trabajado en financieras y ha estado en contactos con personas, el hecho de cobrar a veces en un acto de que te tienes que sobreponer de la persona, y pues prácticamente manejarla para que sea bajo tus términos, eso es lo mismo que a veces quería hacer en la persona del declarante y él trataba de mediar para evitar problemas, pero ella nunca cedió, que él es de las personas que para evitar el problema, prefiere retirarme.

El acusado refirió estar de acuerdo en responder preguntas que eventualmente quisiera realizarle la fiscalía quien le cuestionó al acusado y éste refirió sustancialmente lo siguiente:

Es cierto que refirió que ante su insistencia se quebró ese cristal, a que hizo referencia y que el problema que se suscitó con la víctima en la habitación, se debió a que la víctima empezó a tocarlo; ese problema para él consistió en quererlo forzarlo a tener relaciones siendo que él no quería en ese momento; eso para él eso es un problema por el hecho de querer que una persona haga algo que no quiere, es forzarlo y más cuando la otra persona le está diciendo que no quiere tener en ese momento, no lo consiente la otra persona debe acatar lo que el otro le dice y ni querer a la fuerza, debe acatar; ella debió tomar el consentimiento del declarante para poder tener relaciones con él, no solo debe de hacerlo a la fuerza como trató de hacerlo y por lo cual en ese momento lo que él hizo fue retirarse.

Es cierto que ese momento ellos tenían una relación de pareja pero como ya mencionó, ella estaba acostumbrada a tratar de arreglar los problemas con sexo y no con palabras, prácticamente en ese momento él le hizo mención que estaba cansado y que en ese momento lo único que quería era dormir y en su insistencia ella se le aventó encima, fue cuando él le dijo que no y se retiró del domicilio; su movimiento corporal fue hacerse a un lado para que ella se quitara de encima de él y poder retirarse; y aun cuando se estaba levantando quiso jalarlo para volverlo a la cama, para tratar de convencerlo, pero él no se prestó.

Es cierto que él se fue a dormir a un vehículo de su propiedad y la razón para querer regresar a ese domicilio fue una mochila con documentos personales para poder laborar, credenciales; él no quebró el vidrio por ese motivo, sino que, por la insistencia de estar tocando con una llave es que se rompió.

El acusado refirió estar de acuerdo en responder preguntas que eventualmente quisiera realizarle el asesor jurídico éste le cuestionó al acusado quien refirió sustancialmente lo siguiente:

Es cierto que a preguntas de la defensa, refirió que se celebró un convenio debido a los daños que afirma ocasionó la señora //////////; no exhibió por medio prueba ese convenio porque no lo realizó con él sino con su hermano.

El trabajo que realizaba como funcionario público era como operador de parques y jardines, era jardinero; es cierto que afirmó que siempre realiza todas las cuestiones de manera legal, conoce todos sus derechos; no denunció malos tratos de la señora //////////hacia al menor porque lo que él necesitaba prácticamente era llegar a un acuerdo con ella para que entre los dos salieran adelante como pareja; sabe que los malos tratos es un delito, no lo denunció; él tenía al menor a raíz de que un día antes del problema el menor estaba en casa de su madre, prácticamente por cuestiones laborales en el lugar se quedaba entre semana de lunes a viernes en casa de su madre para ellos poder irse a trabajar. Actualmente el menor se encuentra con la madre porque lo retuvo el domingo que se lo tenía que entregar ya que él tiene la guardia y custodia del menor, no ha presentado la denuncia correspondiente pero está por presentarla estos días.

El acusado refirió estar de acuerdo en responder nuevamente preguntas que eventualmente quisiera realizarle su defensor, éste le cuestionó a lo que el acusado refirió sustancialmente lo siguiente:

La razón por la que no se ofreció ese convenio a que hizo mención hace un momento fue porque en el momento que se arregló el problema y hasta la fecha trató de hacer uso de él y le dijeron que como ya era tiempo pasado y que él no era la persona con la que se realizó, no se podía tomar, pero que si podía tomar el hecho de los daños que se causaron. Ese convenio se llevó a cabo entre la señora //////////y su hermano //////////.

[PONDERACIÓN PROBATORIA]

Teniendo en cuenta que las pruebas enunciadas se produjeron durante la audiencia de

juicio, aunado que no existen datos que indiquen ilicitud, en la apreciación jurídica de este tribunal cumplen con los principios de formalidad y legalidad de la prueba previstos en los artículos 356 y 357 del código nacional de procedimientos penales, esto es, fueron producidas previa identificación de los testigos, la protesta de decir verdad correspondiente, con conocimiento de la facultad de abstención y en respuesta directa al interrogatorio de las partes, el cual se verificó –respetando la actividad de las partes de objetar o no las preguntas– conforme a las reglas previstas en el artículo 373 de la legislación nacional.

Destacándose que de conformidad con lo previsto en el artículo 20 apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos de sentencia sólo se considerarán como pruebas, aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio.

Por otra parte, el mismo numeral citado, pero en su fracción IX, dispone que cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula; y, sobre ese tema, contrariamente a la apreciación de la defensa, no se advierte circunstancia alguna que implique la obtención de los medios de prueba aportados por la fiscalía de manera ilícita o bien, con vulneración de derechos en perjuicio del acusado.

Así, al analizar las pruebas desahogadas en juicio y que estuvieron a cargo de ///////////////, /////////////// y ///////////////, así como de los peritos /////////////// y ///////////////, contrariamente a la apreciación de la defensa, el tribunal no advirtió alguna circunstancia que comprometiera su credibilidad, como que hayan declarado por motivos espurios que revelara que faltaron a la verdad, tampoco se identificaron indicios de prejuicios, animadversión, enemistad, odio o rencor hacia alguna de las partes, en particular en contra del acusado, que permitiera establecer que los testigos y peritos mintieron para perjudicarlo.

Además, se advierte que dichos atestes indicaron lo que observaron sobre los hechos y fueron claros en señalar qué fue lo que conocieron por sí mismos y cuales otras

circunstancias conocieron por referencia de terceros.

Debiendo precisar que contrariamente a la apreciación de la defensa y el propio acusado [al emitir éste último su declaración ante éste tribunal] esos testimonios generaron credibilidad en el Tribunal porque no se advirtió la existencia de motivos espurios para declarar de la forma que lo hicieron, porque al emitir sus respectivos testimonios fueron claros y precisos en indicar lo que cada uno de ellos presencié desde el momento, lugar y circunstancia que precisaron en sus respectivas declaraciones, y así lo informaron a instancia de la fiscalía y defensa, sin que el tribunal haya advertido contradicciones, sustanciales en la información que cada uno de ellos proporcionó.

Destacándose de tales medios de convicción que la víctima ////////// fue clara y precisa en indicar las múltiples ocasiones en las que su esposo //////////la agredió física y verbalmente en diversas ocasiones durante los últimos tres años de su relación conyugal hasta el día que se suscitó su separación, episodios violentos de los que ////////// y ////////// informaron respecto de los que en particular, pudieron percibir por sí mismas y que es creíble haya acontecido dada la relación familiar que dijeron tener con la víctima al ser madre y hermana, respectivamente de aquélla lo que hace más fiable sus correspondientes testimonios, tan es así que incluso, el propio acusado corrobora parcialmente esos hechos relatados por la víctima al declarar ante este tribunal y cuya información vertida es susceptible de valoración, porque al emitir su declaración, lo hizo conocedor de su derecho a la no auto incriminación y sin embargo, asesorado por su defensor, decidió declarar, primero de manera espontánea o libre y luego, también accedió a responder las preguntas que le realizaron su defensor, la fiscalía y asesora jurídica, corroborando así, la disfuncional relación matrimonial que tenía con la víctima y las acciones que realizó cuando rompió el cristal de la puerta para introducirse a su domicilio derivado de la negativa de su esposa de abrirle la puerta, después de que éste voluntariamente abandonó el domicilio conyugal.

Primeramente, cabe precisar el testimonio de la señora //////////, se valora tomando en cuenta que convergen en su persona factores que incrementan su vulnerabilidad e influyen en sus declaraciones, entre las que se pudieron advertir como circunstancias relevantes, que se trata de una mujer en cuyo favor opera su derecho a una vida libre de violencia, el entorno familiar donde acontecieron los hechos y la relación matrimonial

que tiene con el acusado y que se trata de hechos que acontecieron no solo en el seno familiar, específicamente en el domicilio conyugal, por ende, en ausencia de testigos que pudieran percibir de manera directa y constante los diversos episodios de violencia de las que resultó agraviada, por lo que de conformidad con el artículo 2, incisos c) y d), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), a efecto de garantizar una protección efectiva, de ahí que su testimonio sea analizado aplicando la metodología de juzgar con perspectiva de género, conforme a la cual debe tomarse en consideración: i) el contexto objetivo, que se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos; y, ii) el contexto subjetivo, relativo al ámbito particular y situación concreta de la persona en posición de vulnerabilidad, [ Sirve de ilustración al respecto la Tesis en materia constitucional con número de registro digital número 2026104 publicada en el Semanario Judicial de la Federación del rubro: DECLARACIONES DE LA VÍCTIMA DE TRATA DE PERSONAS. DEBEN VALORARSE CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO].

Lo anterior es así, porque en el caso en particular la víctima con el derecho legítimo que le asiste, después de sufrir diversos episodios de violencia acontecidos en su núcleo familiar más cercano, como lo es su esposo, decidió finalmente acudir a presentar denuncia de los hechos que consideró constitutivos del delito de violencia familiar, lo cual obliga a éste órgano jurisdiccional a valorar su testimonio con perspectiva de género, sin embargo, ello no exime al órgano jurisdiccional del deber de someter su testimonio a un tamiz de credibilidad, no solo derivado de la congruencia interna de su relato sino también la corroboración que el mismo encuentra con las demás pruebas producidas en juicio.

En ese tenor, se consideró que los hechos que relató la señora //, ante este tribunal, son coherentes en cuando a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que relató, por ende es creíble que como lo refirió contrajo matrimonio con // el 20 de noviembre del 2014 y que su domicilio conyugal fue en//, en el //, de Zamora, Michoacán, que tienen un hijo en común pero que están separados desde el día 21 de octubre del 2020 porque sufrió de violencia familiar y puso una denuncia en su contra encontrándose separados por esa razón desde hace dos años, esos acontecimientos no fueron controvertidas por las partes, por el contrario, el propio acusado las corroboró en lo sustancial al emitir su declaración ante este tribunal en lo concerniente a la relación matrimonial al que sostenía con la víctima, la procreación

de un hijo en común, la separación en la que actualmente se encuentran y aunque no precisó el lugar donde tenían su domicilio conyugal, esa información no fue controvertida, por el contrario implícitamente refirió que efectivamente vivían en un domicilio cercano al domicilio donde viven los padres de la víctima, tal y como ella lo refirió.

También son creíble las razones por las cuales, desde el día 21 de octubre del 2020 la víctima se separó de su esposo //////////, consistentes en los diversos episodios de agresión verbal mediante actos de intimidación y denigración que refirió haber recibido de su consorte, fecha en la cual puso la denuncia y tomó la decisión de separarse de él porque consideró que la violencia fue más fuerte en esta ocasión por parte de su esposo suscitada en el domicilio donde vivían. Ello es así porque fue clara en explicar que previo a esa fecha, estuvo varios días en la casa de su mamá porque había tenido un accidente, ese día se regresó a su domicilio y cuando el señor llegó, como ya tenían varios problemas que habían pasado, el señor llegó como a las 12:00 de la noche, llegó un poco alterado, ella quería hablar con él para arreglar las situaciones que tenían pero él empezó a insultarla, le empezó a decir que era una inútil, y groserías, que si a estas putas horas de la noche se le había ocurrido a ella hablar con él, que él venía bien cansado, que ya estaba bien harto de ella, que ya se quería ir pero que no se iba porque no tenía dónde poner las cosas, los muebles, dónde llevárselos y ella le empezó a decir que platicaran, pero él empezó a aventarla, a decirle que era una inútil, que era una lastre, que no servía para nada, y posterior a eso, él se bajó las escaleras y dijo que ya se iba a ir: ella le dijo que estaba bien, que se fuera y que como la declarante es la que paga los gastos de la casa y la renta, le dijo que si se iba ya no regresara; se fue su esposo pero como a los quince minutos regresó violento, tocando la puerta, mandándole mensajes que sino abría la puerta le iba a quebrar el cristal y como no le abrió, quebró el cristal; para eso, ella ya había hablado a la policía y cuando se dio cuenta que llegó la policía, es que su esposo se retiró.

También puso de manifiesto que con anterioridad a ese día ya habían tenido problemas con el señor //////////y que cuando llegaron los elementos policiacos, les platicó lo que había ocurrido y le dijeron que eso no estaba bien, que tenía que poner un alto y que, si ya había tenido más episodios de violencia, tenía que denunciar porque el día de mañana podría ser algo peor y fue de la manera que se animó a poner la denuncia.

Precisó que los vidrios de la casa que rompió //////////, se encontraban en el primero de los dos accesos al domicilio. Después de que rompió los cristales el señor //////////no logró entrar al domicilio porque ella aseguró la otra puerta, le puso seguro y se aseguró de que el señor no ingresara, pero si trataba de ingresar.

Y aunque a preguntas de la fiscalía dijo también la víctima que en la denuncia que presentó el 21 de octubre del 2020 informó lo ocurrido esa misma fecha y también precisó las circunstancias de cómo ocurrió cada uno de los hechos, (se entiende, hechos violentos que refirió haber recibido en otras ocasiones) no fue cuestionada por la representación social en relación a las circunstancias en que éstos acontecieron.

Fue a instancia de la asesoría jurídica que explicó la querellante que constantemente tenía conflictos con el señor //////////, el motivo de esas peleas eran porque, él nunca estuvo presente, sus infidelidades, el maltrato que le daba, que no estaba en la casa, se portaba muy violento, siempre la hacía sentir que ella no valía nada y que siempre peleaban porque ella le pedía que la apoyara para la renta y el señor siempre le decía que él no tenía ninguna obligación en ayudarla a pagar la renta si los contratos de la renta estaban a su nombre, ella tenía que cubrirlos porque ella quería vivir en una casa separada.

La declarante trabajaba en ese entonces en una financiera y ella es la que pagaba la renta de la casa, su esposo no hacía ninguna aportación para contribuir a los gastos, solamente decía que si quería la podía ayudar con el recibo de la luz.

Refirió la indolencia de su esposo cuando sufrió el accidente en la motocicleta el 7 de octubre del 2020 en el que resultó con un esguince de segundo grado ya que le estuvo marcando por teléfono, y él lo único que le dijo es que cuando él se accidentó, ella no estuvo presente y por eso él no podía ir a auxiliarla a ella, por lo que fue auxiliada por unos compañeros que la llevaron a recibir atención médica.

Que al regresar del hospital llegó a la casa de su mamá porque el señor no estaba presente, que se ubica como a cinco casas de su domicilio y en la noche la llevaron a su casa, apoyada en un palo de una escoba, auxiliada por su hermana y una vecina y cuando llegó a su casa tocó la puerta, el señor estaba comiendo en el comedor, y lo único que hizo fue abrir la puerta decirle a su hijo que se pasara y a pesar de que no podía pasar, no le prestó auxilio, tanto así que para poder ingresar a su acceso, tuvo

que ingresar hincada; le pidió que le llevara agua para tomar medicamentos y él la ignoró muchas veces, hasta que le dijo, “sabes qué, yo no te voy a traer nada, ya déjame de estar fregando, me voy a ir al otro cuarto” y se fue al cuarto, por lo que su hijo le llevó el agua; se regresó su esposo y le dijo: “te voy a conseguir unas muletas de mi hermano para que a mí me dejes de estar chingando” se fue y amanecieron las muletas ahí; que ella consideró que no podía estar subiendo y bajando y al final de cuentas nadie estaba al pendiente de ella, por lo que ella se fue con su mamá, estuvo allá como 10 o 12 días, tiempo durante el cual, su esposo ni un mensaje le envió, ni siquiera preguntaba cómo estaba su hijo, o sea no se supo absolutamente nada hasta que ella regresó después al domicilio; es decir, se fue a casa de su mamá por cuestión de los cuidados.

Indicó que //////////// la agredió de manera verbal nuevamente diciéndole que era una inútil, que para él siempre había sido mejor una caca que ella, que era un lastre, que no servía para nada y aparte de eso que era gorda y guanga y que por eso nadie la iba a querer; aparte la agarraba del cuello y la amenazaba diciéndole que la iba a golpear pero le daba los golpes a la pared.

Y que en relación con los gastos de la casa el señor no contribuía con nada, solamente compraba lo que él se iba a comer.

Esa información referida por la víctima que no fue controvertida a pesar del conainterrogatorio al que la sometió la defensa, porque las preguntas que le realizó, fueron más bien tendientes a dilucidar lo concerniente a la custodia del menor habido en la relación matrimonial a raíz de la separación de la querellante y su esposo que él demandó, cuestionarle sobre los ingresos de la declarante obtenidos con motivo de su actividad laboral, los muebles que tenían, quién los adquirió y el costo de los mismos y aclaró que quien pagaba la renta era ella; y, que su mamá y la mamá del ahora acusado eran quienes cuidaban a su menor hijo mientras ellos laboraban; pero esa información, en nada inciden en lo que es materia del hecho penalmente relevante materia de la acusación en favor del acusado, por el contrario, quedó de manifiesto que a pesar de que se había decretado una restricción al acusado para acercarse a su domicilio, el 22 de octubre siguiente, siendo las 9:00 de la mañana en que la declarante llegó a su domicilio, el señor estaba con unos de sus compañeros dentro de su casa había ingresado porque tenía las llaves y sacó del domicilio todo lo que pudo hasta que ella le llamó a la policía y el señor se retiró de su casa, que no dejó absolutamente nada, que se llevó todas sus cosas personales, incluso que se llevó ropa de la declarante que tenía para doblar y lo único que quedó fueron la sala, el refrigerador, el comedor y las dos camas que ella tiene y aún los conserva donde vive

actualmente.

Esos hechos narrados por la querellante son creíbles por el relato coherente y congruente que de los mismos hizo ante este tribunal, también porque no fueron controvertidos mediante las técnicas de litigación ejercidas por la defensa, además, no existe razón alguna para considerar que, si no hubieren ocurrido como ella lo refirió, los afirmara de la manera que lo hizo; tampoco existiría razón para que se hubieran separado de él por esas razones como lo señaló y menos aún justificó razón alguna para restarles veracidad; además, tampoco se advierte circunstancia alguna para considerar que lo que pretendía la querellante, era ocasionarle un perjuicio al acusado, por el contrario, ella fue clara en señalar que quería resolver los problemas que tenía su esposo, por eso le pidió que hablaran y es creíble que así haya acontecido porque estaban unidos en matrimonio y formaban una familia junto con su menor hijo, por lo tanto resulta insostenible, como lo refiere la defensa, que la víctima únicamente quisiera causarle perjuicios a su defendido, tan es así que, //////////también fue clara en indicar cuales fueron los motivos por los que finalmente, decidió presentar la denuncia, al señalar que al acudir a su llamado, fueron los policías los que le sugirieron presentar la denuncia al referirles que no era la primera ocasión en la que agredía y ponderó el incremento de la agresión hacia su persona, lo que la determinó a denunciar esos hechos.

Pero además, el dicho de ////////// se encuentra sustancialmente corroborado con lo que a su vez, declararon en relación a los hechos //////////y //////////, sobre los episodios de violencia que sufrió aquella en su relación matrimonial con //////////, si tenemos en cuenta que la primera de las mencionadas dijo ser madre de ////////// y que ella es testigo la violencia ejercida por ////////// en contra de su hija, tiempo atrás al 21 de octubre en que la agredió como a la una de la mañana, esto ocurrió en la //////////, número //////////.

Corroboró que ese día, el señor //////////fue a su domicilio para decirle que su hija ya lo había corrido y que le habida hablado a la policía, pero en tiempo atrás que él tenía problemas, la compareciente quería ir a hablar con ellos y aclaró que esos problemas que tenían eran porque él la agredía y cuando la declarante iba, él lo que hacía era que la corría de su casa, nunca quiso hablar con ella y ese día que él fue a su casa, ella le dijo que si ella ya lo corrió, yo iba a hacer nada, que iba a apoyar a su

hija porque siempre la ha agredido y ahora si iba a pedir ayuda, porque le había hablado a la policía, ya que su hija le habló a la policía.

Ciertamente no observó lo acontecido en el interior del domicilio de la víctima el 21 de octubre a que hace referencia, pero sí cuestiones periféricas que hacen patente la fiabilidad de su testimonio, como lo fue la visita que le hizo ////////////para quejarse de que su hija ////////////lo había corrido de la casa y que cuando este se retiró, ella acudió al domicilio de su hija donde apreció ya roto el vidrio de la puerta principal donde y que ahí estaba la policía.

Además, también fue clara al relatar uno de los episodios violentos que sufrió su hija la ocasión en que llegó a su casa corriendo con el niño y él iba tras de ella; que su hija iba llorando ella salió corriendo y él se regresó, ya que iba detrás de ella; que le preguntó a ////////////que qué traían ahora, y él le respondió “usted váyase para su casa, es cosa que a usted no le importa”, respondiéndole ella “cómo no me va a importar si ella está llorando”; y él la corrió de la casa que rentaba su hija, porque el señor no la rentaba, y la estaba corriendo de la casa de su hija. No recuerda en qué fecha fue cuando ocurrió esto ni aun aproximadamente porque esas son fechas en las que regularmente no se fija, pero fue en el mismo año 2020 en que ocurrió eso, porque ya tenían los problemas, de ahí empezaron los problemas con él, hace 2 años que empezaron los problemas.

De igual manera reiteró que después de ese día 21 de octubre del 202 su hija y ////////////ya no continuaron viviendo juntos, ////////////ya no lo dejó entrar a su casa, de hecho, y también relató lo concerniente a la orden de restricción de no ir a su casa y él la rompió, fue, se metió y se llevó las cosas, se robó esos objetos porque tenía prohibido meterse y a pesar de ello se introdujo y se llevó varias cosas de la casa de su hija.

Sin que las preguntas que le realizó la defensa a la ateste hayan demeritado su testimonio, porque únicamente logró que la declarante reiterará lo inicialmente relatado a preguntas que le formuló la fiscalía.

Mientras que su parte, // // dio cuenta de que sabía que su hermana // sufría de violencia por parte de su esposo //, porque ella le platicaba. Así se enteró que la agredía física y verbalmente, cuando vivían en el // //, sin recordar bien si era en el número //o en el 47; corroboró que ellos tienen un hijo y sabía de los problemas de violencia que sufría su hermana no solo porque ella le platicaba, sino también porque llegó a presenciar unas dos o tres veces cómo él le llegaba hablar.

Se percató del trato que le dio a su hermana cuando ésta se accidentó el día 07 de octubre de 2020, donde resultó con un esguince en el pie porque la llevó a su casa con su hijo, ya que ella no podía caminar ya que traía su pie lastimado y ella se sostenía del hombro de la declarante y de un palo de una escoba y su sobrino iba adelante, corroboró la indiferencia de como la trató su esposo cuando llegaron el domicilio como lo es el tiempo de más de cinco minutos que tardó en abrirles la puerta a pesar de que ya sabía que su hermana se había lesionado, sin embargo, en ningún momento le auxilió, por lo que su hermana se hincó para irse gateando a su casa y esa es una de las ocasiones que presenció; su hermana se sintió mal de ver que su esposo no le daba una ayuda.

También corroboró que su hermana se encuentra separada de su esposo desde hace dos años, el motivo por el cual se separaron fue porque ya había riesgo con todo esto, se separaron el 21 de octubre de 2020, ella decidió dejarlo ya que ellos tuvieron unos problemas y él empezó a agredirla verbalmente, al grado de que quebró un cristal del coraje que él traía, y de esto se enteró porque ella se los comentó en un grupo de WhatsApp y ella de ese modo les estaba mensajando diciéndoles lo que le estaba pasando; que la declarante en varias ocasiones le dijo que llamara a la policía y que no le abriera la puerta y fue el modo de que ella también lo hizo, que lo hizo porque ya no aguantaba tanta prepotencia, todo lo que le decían y cuando él quebró el cristal, ella decidió ya dejarlo por lo que le habló a la policía y terminó todo lazo con él.

Y finalmente se percató también cuando // // fue a la casa de su mamá esa misma noche en que su hermana lo dejó para darle la queja a su mamá de que su hermana lo había corrido le habló para que fuera a ayudarlo y su mamá le dijo que no, que iba a

apoyar a su hija y él le dijo que si a esas iban se atuvieran a las consecuencias y se salió enojado y ya se fue.

Esos daños advertidos por la víctima en su domicilio al quebrar el vidrio de la puerta, fueron constatados por el perito // en la inspección al lugar de los hechos que realizó el 21 de octubre de 2020 con la finalidad de realizar una búsqueda y recolección de indicios asociativos al hecho que se investiga al haberse constituido al domicilio que identificó la víctima como donde ocurrieron los hechos y el que cohabitaba con el acusado ubicado en //, número // de la colonia// de esta ciudad de Zamora Michoacán, mismo que describió como inmueble tipo casa habitación de dos niveles, matizado y un gris y blanco, en lo que respecta lo que es el acceso principal tipo peatonal conformado en material metálico y cristal se hace lo que es la fijación, e mismo una vez permitido el ingreso por parte del habitante de lo que es el inmueble se tiene a la vista un segundo acceso que conduce a lo que es el interior ya como tal del inmueble o domicilio únicamente lo que se hizo se inspeccionó el lugar, toda vez que presentaba huellas de violencia en lo que respecta del primer acceso toda vez que sobre el piso firme se localizaron fragmentación de cristales, fue lo que se realizó la pericia.

Intervención pericial en la que concluyó que el inmueble en el que intervino presentaba huellas de violencia y asimismo a petición del ministerio público se solicitó hacer un avalúo aproximado de los daños y que al realizar una cotización de manera preliminar estimo que ascienden a la suma de \$1,200.00 pesos.

Información que tampoco fue controvertida con las preguntas que a su vez le realizó la defensa, porque mediante el interrogatorio que le formuló no hizo más que corroborar lo inicialmente referido a instancia de la fiscalía.

Por otra parte, mediante la intervención pericial en materia de psicología que explicó haber realizado el perito en psicología // a la señora // se pudo conocer la afectación emocional que refirió haber encontrado en la víctima derivado de los hechos

denunciados porque si bien es cierto indicó que con las pruebas psicológicas realizadas pudo determinar que en ese momento la persona no presentaba daño psicológico a consecuencia de los hechos denunciados, la situación que estaba viviendo en ese momento a raíz de la retención del menor, le estaba generando presión, impulsividad, hostilidad y desconfianza, esto lo pudo determinar con la batería de pruebas y la evaluación.

Información que tampoco fue controvertida con las preguntas que a su vez le realizó la defensa, porque mediante el interrogatorio que le formuló no hizo más que reiterar lo inicialmente referido a instancia de la fiscalía.

Finalmente, la propia declaración del acusado robusteció el dicho de la víctima porque en relación a los hechos acontecidos, admitió que tenía problemas con su esposa ///////////////, y que el 21 de octubre de 2020, su esposa no lo dejó entrar, y que rompió el vidrio de la puerta de acceso y aunque refiere que ese hecho fue accidental al estar tocando la puerta de manera insistente, es evidente que esa era su intención, porque ya había amenazado a /////////////// en romper la puerta si no le abría, lo que se advierte aconteció finalmente, tan le había amenazado que ante ese temor, es que la víctima llamó a la policía.

Incluso, la hostilidad del acusado hacía la víctima también se advierte de la propia declaración del acusado, porque en el relato que dio al tribunal, puso de manifiesto que tenía problemas con su esposa, que solo se encargaba de sus necesidades personales, ya que si cocinaba, solo era para él y para su hijo; que no siempre le permitía a su esposa que se le acercara y rompió el vidrio de la puerta de acceso al domicilio en el que vivía con la víctima.

A lo anterior se suma que en la inmediación que el tribunal realizó de las pruebas enunciadas no advirtió –porque no fue objeto de debate y porque tampoco se identificó con motivo de la inmediación– que alguno de los testigos referidos tuviera algún déficit visual que afectara su percepción sobre lo que dijo haber percibido en su declaración; de modo que, a partir de esta circunstancia y de que, por sus peculiaridades, los hechos narrados eran perceptibles visualmente, es racionalmente



aceptable que haya observado las circunstancias fácticas que describieron, sin soslayar que, como más adelante se destaca, los peritos se pronunciaron sobre aspectos propios de la ciencia en la que se dijeron y justificaron ser expertos [criminología y química respectivamente].

En el entendido de que los testimonios de los peritos //y //, de igual manera generaron credibilidad en el tribunal, porque cuando declararon en audiencia revelaron contar con la experticia necesaria para dictaminar en torno a la materia de criminalística y química, sobre las que respectivamente versaron sus intervenciones periciales; además de contar con los conocimientos necesarios para ese efecto, también señalaron contar con diversos cursos y capacitación respecto del tema de su experticia, precisaron contar con un tiempo considerable laborando en la Fiscalía general de justicia del Estado, lo que revela que en un promedio contaban con un tiempo en el que es factible sostener se ha generado experiencia que se acumula con el ejercicio de la ciencia en que se desempeñan cada uno de ellos.

Aunado a lo anterior, la defensa no confrontó su credibilidad porque ni siquiera fueron sustancialmente cuestionados sobre ello, tampoco se desvirtuó la información que derivó de su intervención pericial y esa en calidad de peritos de una institución oficial, permite presumir que tienen la calidad de expertos, dado que, sus conocimientos especiales en la materia sobre la cual dictaminaron no fueron controvertidos y explicaron el método y las técnicas que emplearon de acuerdo a su ciencia para arribar a las conclusiones que informaron, las que en opinión de este tribunal de enjuiciamiento resultan idóneas para realizar la actividad que les fue encomendada y a pesar de la oportunidad que tuvieron las partes de controvertirla, no lo hicieron de manera sustancial, de tal manera que no se logró desvirtuar su testimonio; por ende no fue posible establecer que hubieran empleado una técnica inadecuada o que existiera otra diversa que permitiera conocer con mayor certeza las conclusiones a que arribaron o bien, que estas fueran equivocadas, tampoco que no estuvieran en aptitud de analizar y establecer las conclusiones a las que arribaron.

Porque si bien, la prueba científica no demuestra por sí misma los hechos, si genera un indicio que debe ser contrastado con el resto del material probatorio a través de grados de confiabilidad ya que su valor y alcance demostrativo no depende solo de la cualificación profesional del perito sino de la corrección científica y los métodos



empleados; en el caso específico, no se advierte inconsistencia en las técnica y método empleados por parte de los citados peritos, tampoco un margen de error, lo cual implica que entonces emplearon las técnicas más usuales y aceptadas por la comunidad científica y conforme a los estándares o protocolos exigibles para su utilización.

Entonces, los criterios de ponderación de carácter objetivo que conforman estándares de calidad y valoración, permiten otorgarle valor y creer que es cierto lo que informaron dichos peritos en sus experticias respectivas, desarrolladas ante este tribunal de juicio oral y a través de sus opiniones basadas en la ciencia de la que dijeron ser expertos; es decir, no opinaron sobre hechos o calificación jurídica que no es su materia, prueba científica que contribuye a corroborar parcialmente la veracidad y autenticidad de la información proporcionada por ///////////////, /////////////// y /////////////// ///////////////.

Aunado a lo anterior, ninguna de las conclusiones de los peritos fueron controvertidas por la defensa y en sus testimonios no existe contradicción interna y tampoco externa al confrontarlos con la demás prueba producida en juicio y acuerdos probatorios celebrados entre las partes.

#### [ACREDITACIÓN DE HECHOS]

En el contexto previo consideré que con las pruebas que se desahogaron a instancia de la fiscalía previamente analizadas u valoradas en los términos que ya se indicó, de entre los hechos que fueron sustentados en la acusación, los que logró demostrar la fiscalía, son los siguientes:

“ Que la víctima /////////////// está casada con el acusado /////////////// , desde el 20 de noviembre del 2014, de cuya relación nació un menor de 5 cinco años de iniciales ///////////////, así mismo que su ultimo domicilio conyugal lo fue en la calle ///////////////, número ///////////////, de la colonia ///////////////, de esta ciudad.

Que con fecha 20 de octubre de 2020 la víctima se encontraba en su domicilio ya precisado, llegó el ahora acusado aproximadamente a la 1:15 de la mañana y le dijo a la víctima que le abriera la puerta y que si no la hacía le quebraría el cristal de la puerta mandándole constante mensajes y fue que //////////quebró el cristal de la puerta y que la víctima habló a la Policía yéndose del lugar el acusado de inmediato...”

Sin que por otra parte, el acusado haya logrado demostrar los argumentos defensivos argüidos en el sentido de que él no cometió los hechos delictivos que su esposa //////////le imputa, que ella es una persona conflictiva, que contribuye cuando y como quiere a la casa, que cuando había problemas los quería resolver con sexo y cuando él no accedió a sus pretensiones y se fue a dormir a un vehículo que tenía por fuera del domicilio fue que lo corrió de su casa, le cerró la puerta y no lo quería dejar entrar por sus cosas para el día siguiente ir a trabajar ni por un suéter; que al tocar la puerta es que se rompió accidentalmente el vidrio.

Sin embargo, el solo dicho del acusado es insuficiente para por una parte acreditar sus argumentos defensivos y por otra, desvirtuar las pruebas de cargo desahogadas a instancia de la fiscalía quien por su parte, si logró demostrar en lo sustancial, los hechos penalmente relevantes materia de la acusación y éstos no fueron desvirtuados con prueba alguna, tampoco desvirtuados mediante las técnicas de litigación al alcance de la defensa, como se evidenció en el apartado que antecede.

[CLASIFICACIÓN JURIDICA]

Por cuanto hace a la calificación jurídica precisada por la fiscalía, los hechos jurídicamente relevantes que han quedado acreditados, se consideró que efectivamente son subsumibles a la descripción normativa del delito de violencia familiar, previsto y sancionado en el artículo //////////8 en relación con los numerales 19 fracción III y 20

fracción I todos del código penal del Estado, en agravio de ///////////////.

Dispone el artículo ///////////////8 del código penal del Estado que:

“Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conducta que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente a alguna persona con la que se encuentre unida por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho, o está sujeta a su custodia, protección o cuidado o tenga el cargo de tutor, curador, sobre la persona, o de aquéllas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato siempre que hagan vida en común dentro o fuera del domicilio familiar.

Se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada respecto de sus hijos o adoptados.

Se impondrán de uno a cinco años de prisión, suspensión de los derechos que tenga respecto de la víctima por el término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.

De la descripción normativa antes precisada, es factible determinar que el delito de violencia familiar se integra de los elementos siguientes:

A. Una relación existente entre los sujetos activos y pasivo que disyuntivamente puede ser un vínculo matrimonial, parentesco por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho, o que el sujeto activo tenga al pasivo bajo custodia, protección o cuidado, tenga el cargo de tutor, curador, sobre la persona, o de aquéllas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato siempre que hagan vida en común dentro o fuera del domicilio familiar.

B. Que el sujeto activo del delito lleve a cabo conducta que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente a alguna persona.

El primero de los elementos estructurales del delito a estudio, se demostró a cabalidad, es decir, la relación conyugal que existía en la época de los hechos existía entre el acusado //y la víctima //, así lo refirieron ambos en sus declaraciones emitidas ante éste tribunal y dada la libertad probatoria que prevalece en el actual sistema de justicia penal en términos del artículo 356 del código nacional de procedimientos penales es creíble la información que ambos proporcionaron, más cuando se encuentra corroborada con lo que a su vez, declararon //y //, quienes de igual manera se considera que se encuentran en condiciones de dar cuenta de esa relación porque son hermana y madre, respectivamente de la víctima.

Sin embargo, siguiendo los lineamientos precisados por el tribunal de Alzada, con independencia del valor probatorio otorgado a las pruebas desahogadas en juicio y los hechos materia de la acusación expuestos por la fiscalía que fueron acreditados de los establecidos en el auto de apertura a juicio oral, se considera no demostrado el segundo de los elementos estructurales del delito en comento, porque en principio, la fiscalía no precisó en su acusación, cuál de las formas de agresión de las que señala el artículo //8 del código penal del Estado es la que en el caso en particular se actualiza, es decir, si se trata de agresión física, psicológica, patrimonial o económicamente, para a partir de esa precisión, determinar si ésta se encuentra o no demostrada en el caso en particular.

Sobre todo porque, tampoco es factible determinar tales circunstancias a partir del hecho penalmente relevante materia de la acusación que fue demostrado, en virtud de que de éstos, solo fue demostrado parte del acontecido el 20 de octubre de 2020, es decir, que la víctima se encontraba en su domicilio, llegó el ahora acusado aproximadamente a la 1:15 de la mañana y le dijo a la víctima que le abriera la puerta y que si no la hacía le quebraría el cristal de la puerta mandándole constante mensajes y fue que //quebró el cristal de la puerta, donde se introdujo al domicilio momento en que la víctima habló a la Policía saliéndose el acusado de inmediato.

Es decir, no se acreditaron a cabalidad, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que acontecieron las conductas (pluralidad) que hayan agredido a la víctima física, psicológica, patrimonial o económicamente de las que precisó la fiscalía en su acusación, porque el único de los hechos precisados que fue acreditado, fue el acontecido el 20 de octubre de 2020, aproximadamente a la 1:15 de la mañana en que el acusado le dijo a la víctima que le abriera la puerta y que si no la hacía le quebraría el cristal de la puerta mandándole constante mensajes, como ella no lo hizo porque (explicó), el se quiso ir de la casa, fue que //////////quebró el cristal de la puerta, donde se introdujo al domicilio momento en que la víctima hablo a la Policía saliéndose el acusado de inmediato.

Esos hechos si bien podrían ser constitutivos de una conducta ilícita diversa, no lo es la de violencia familiar, pero la fiscalía no solicitó su correspondiente reclasificación, siguiendo los lineamientos de la norma procesal, pudiera haberse realizado la reclasificación respectiva.

Es decir, esos eran los hechos materia de la acusación y ni siquiera fue desmentido en los alegatos de clausura las afirmaciones que al respecto realizó la defensa, la fiscalía no le atribuyó al acusado haber realizado ningún acto ilícito compatible con el delito por el que acusó a //////////, esto es, que él hubiera privado de la libertad a la víctima y menos aún puntualizó bajo qué circunstancias de tiempo, modo y lugar aconteció esa conducta.

Por ende, los hechos materia de la acusación, no se ajustan al delito por el que acusó la fiscalía, y, pese a que el desfile probatorio, aportó información relevante para acreditar posiblemente diverso delito o delitos y la responsabilidad del ahora acusado en su comisión, éste órgano judicial, no puede sustituir en sus actividades a la fiscalía.

No pasa inadvertido para el tribunal, el hecho de que, las pruebas desahogadas permitieron advertir que el ahora acusado probablemente llevó a cabo conductas que agredieron psicológicamente a la víctima porque la víctima fue clara en señalar las palabras hirientes y denigrantes que el acusado le decía, insultándola que era una inútil, que para él siempre había sido mejor una caca que ella, que era un lastre, que no servía



para nada, que era gorda y guanga y que por eso nadie la iba a querer; aparte la agarraba del cuello y la amenazaba diciéndole que la iba a golpear, le daba los golpes a la pared.

Incluso, la posibilidad de justificar una agresión económicamente, porque además de que no contribuía a los gastos de la casa, se negaba a apoyar en el pago de la renta diciéndole que él no tenía ninguna obligación en ayudarlo a pagar la renta si los contratos de la renta estaban a su nombre, ella tenía que cubrirlos porque ella quería vivir en una casa separada y que si quería, la podía ayudar con el recibo de la luz.

Tan es así que, a consecuencia de los hechos denunciados, el perito en psicología pudo determinar que si bien es cierto hasta ese momento la víctima no presentaba un daño psicológico como tal, la situación si le causó una afectación a consecuencia de los hechos denunciados, porque la situación que estaba viviendo en ese momento por la vivencia que está llevando la persona, el proceso de la denuncia, la situación que tiene con el marido, la inestabilidad y la retención del menor, le estaba generando presión, impulsividad, hostilidad y desconfianza, lo cual pudo determinar con la batería de pruebas y la evaluación; circunstancias que podrían constituir una agresión psicológica de la persona, sin que sea obstáculo para ello el hecho de que, el perito en psicología no haya advertido un daño psicológico en la víctima; lo que puede ser manifiesto la posibilidad de agresiones psicológica y económica en perjuicio de la víctima, pero estas no conformaron parte del hecho penalmente relevante materia de la acusación, sin que éstos hayan sido materia de la acusación, lo que impide a este órgano jurisdiccional analizarlos porque se estaría rebasando la acusación que plasmó la fiscalía en el presente juicio, desconociendo éste órgano jurisdiccional las razones por las que esas circunstancias que podrían ser relevantes no fueron plasmadas en la acusación.

Razones por las cuales, se ordena dar vista a la contraloría de la Fiscalía general del Estado, con el fin de que se investigue si en el caso que nos ocupa, los agentes del ministerio público que intervinieron en la presente causa penal, cumplieron con el deber de lealtad a que se refiere el numeral 128 del código nacional de procedimientos penales y se condujeron bajo los principios de legalidad, objetividad eficiencia y profesionalismo que entre otros, rige el actuar del ministerio público conforme al numeral 131 fracción XXIII del código nacional de procedimientos penales.

Por otra parte y en relación al sentido del fallo, es importante puntualizar que, atendiendo al principio de igualdad procesal y de contradicción, éste órgano judicial debe ejercer un rol pasivo, sin embargo, debe velar porque la determinación de los hechos que haya realizado el fiscal, que lo formalizó al exponerlos claramente en la acusación, deban ser los mismos respecto de los cuales decida en juicio oral, para brindar al justiciable un derecho de defensa adecuada, donde se le permita refutar precisamente esos hechos por los cuales el órgano acusador lo llevó a juicio.

Esto tiene correspondencia, para que en su momento, el órgano judicial, en atención al principio de congruencia previsto en los numerales 68 del código nacional de procedimientos penales, [68. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos] y 407 del mismo cuerpo normativo, [Artículo 407. Congruencia de la sentencia. La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio], emita una resolución en base precisamente en base a la acusación de los hechos acusados por el ministerio público.

Entonces, partiendo de los principios, acusatorio y de congruencia, la sentencia no es factible, ni aun juzgando con perspectiva de género exceder del contenido de la acusación, en consecuencia, no podrá condenarse por hechos o circunstancias no contenidos en ella.

Como consecuencia de lo anterior se considera no acreditado el delito de violencia familiar en agravio de ////////// que fue materia de la acusación y por lo tanto, no se vulneró el principio de presunción de inocencia en perjuicio del acusado //////////, por lo que se emite en su favor sentencia absolutoria en concordancia con el fallo que en el mismo sentido fue emitido por éste tribunal, en audiencia diversa de data 28 del mes y año en curso.



Por otra parte, como desde la audiencia de emisión de fallo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares bajo las cuales se encontraba el ahora sentenciado [únicamente por lo que se refiere a esta causa penal], y se ordenó también que sea anulado de todo índice o registro público y policial en el que figuren y su ejecución inmediata se hace innecesario hacer mayor pronunciamiento en la redacción de la presente sentencia.

[VERSIÓN PÚBLICA]

De solicitarse versión pública, suprimanse los datos personales de todos y cada uno de los testigos y peritos que declararon en juicio por encontrarse los mismos en reserva, así como los del sentenciado y víctimas.

[NOTIFICACIONES]

Se ordena notificar esta resolución a las partes, informándoles que tienen derecho a impugnarla a través del recurso de apelación, en la forma y términos que dispone el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales; en caso contrario, una vez que adquiera firmeza la sentencia, remítase copia de esta al juez de ejecución de sanciones penales de esta región, a efecto de que proceda a ejecutar la sanción impuesta y la correspondiente a la reparación del daño.

Así mismo, se ordena remitir copia de la presente sentencia al magistrado de la Cuarta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para acreditar el total cumplimiento a la ejecutoria de data 7 de junio de la anualidad en curso, pronunciada dentro del Toca de apelación XI-64/2023, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia definitiva de data 11 de abril de 2023.

Así lo sentenció y firma la jueza Ma. Elena Carrillo Govea en cuanto tribunal unitario de



enjuiciamiento del sistema de justicia penal acusatorio y oral, región Zamora.

*"En términos de lo previsto en los artículos 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de datos personales del Estado de Michoacán, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos".*